

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



LA LUCHA COOPERATIVISTA DEL PROLETARIADO



U. N. A.
DEPTO. DE LEGISLACION
PROFESIONALES
Y DIACOS

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

ALFONSO CABALLERO BARRAGAN

México, D. F.

1976



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Sres. Alfonso Caballero Regalado
y
Celia Barragán de Caballero

como testimonio de gratitud
por la confianza que me han brindado
en la vida, que ha sido factor determinante
para la terminación de mi carrera y la
elaboración de la presente tesis profesional.

A MIS QUERIDAS HERMANAS:

Alicia
y
Armida

con el cariño
de siempre

Con cariño para
María Esther

Para mi hijo
David Alfonso como
una promesa

A la memoria del
Lic. Alfonso Peñalosa S.

Al maestro Alberto Trueba Urbina.
con admiración y respeto.

Al Lic. Alberto D. Mérida Márquez.
compañero y amigo.

Esta tesis fué elaborada en el seminario de derecho del trabajo y de la seguridad social, bajo la dirección del Dr. Alberto Trueba Urbina y el asesoramiento del Lic. Alberto O. Mérida Márquez.

P R O L O G O

La finalidad del presente trabajo que presento en mi examen recepcional para recibir mi título de Licenciado en Derecho, es demostrar mi adhesión al ilustre maestro emérito de nuestra facultad profesor y doctor Alberto Trueba Urbina, en el sentido de que el cooperativismo que nació de la lucha proletaria, para realizar su libertad, no se entendió como debió haber sido.

No fue sino hasta el año de 1917 para ser más exacto con la primera declaración de derechos sociales del mundo, cuando las sociedades cooperativas reciben un aliento social.

Mi tema ha de confundir únicamente al intelecto encajonado entre los viejos prejuicios y las nuevas verdades y por lo mismo les será menos apto de comprender este nuevo orden, el orden encaminado únicamente a conseguir una nueva condición de la existencia humana, fundada en la primera declaración de derechos sociales, en franca oposición con las engañosas nociones sobre lo que hasta ahora han sido ideadas, basadas y confeccionadas las leyes burguesas del mundo.

No les parezca extraño que nuestras afirmaciones les sea nueva a muchos y extrañas a otros, pero he de luchar con el ímpetu juvenil y por las teorías progresistas de nuestra decadente facultad, para así contribuir como universitario, como ciudadano y como patriota a la causa de nuestro pueblo, de nuestra clase oprimida, de los económicamente débiles que es luchar para que sus derechos sean reivindicados.

Prólogo 7

CAPITULO I

ORIGEN Y EVOLUCION DEL COOPERATIVISMO

1. Europa 10

2. México 28

CAPITULO II

LAS TEORIAS ECONOMICAS DE LA
REVOLUCION COOPERATIVA

1. Primera Ventaja: Venta de artículos de buena calidad y a precios bajos. 51

2. El orden cooperativo no vende a precios abusivos ni en caso de monopolio. 54

3. El orden cooperativo tiende a mantener la emulación y a obtener la máxima producción 58

4. El orden cooperativo atenúa la crisis, el desempleo 63

CAPITULO III

EL NUEVO DERECHO SOCIAL COOPERATIVO

1. Origen del nuevo derecho social cooperativo	67
2. Naturaleza social de las sociedades cooperativas	78

CAPITULO IV

LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

EN LA LEGISLACION SOCIAL

1. Con la declaración de derechos sociales, las sociedades cooperativas reciben un aliento social.	83
2. La primera Ley de carácter eminentemente social	91
3. El cooperativismo como medio de transformación social	122
CONCLUSIONES	125
BIBLIOGRAFIA	128

CAPITULO 1

ORIGEN Y EVOLUCION

DEL COOPERATIVISMO

1. Europa

2. México

Muy incompleto estaría nuestro estudio si no señaláramos a grandes rasgos la posición de aquellos autores que han sido considerados como los precursores del movimiento cooperativo, cuyas ideas de renovación han de transformar la sociedad en que vivimos.

Con el cooperativismo se verá surgir según las probabilidades y según todas las previsiones, la civilización proletaria, la civilización social, destinada a suceder a la declinante, a la decadente, a la moribunda civilización capitalista, individualista y burguesa.

Roberto Owen (1771-1858) emprendedor de un vasto plan de reformas para mejorar las condiciones del obrero industrial en Inglaterra, condiciones que logró hacer efectivas en el campo de la legislación social. En 1812 elaboró un proyecto de reforma general de la sociedad en la que se encuentran envueltos de planteamiento comunista: NUEVOS PUNTOS DE VISTA DE LA SOCIEDAD SOBRE LA FORMACION DE CARACTER HUMANO. Encontrando en la asociación el instrumento para la creación de un nuevo medio social, propietario de una fábrica textil en New Lanark Escocia y preocupado por el destino de sus obreros organizó toda una serie de instituciones sociales y filantrópicas; puso una tienda donde los obreros de su fábrica podían conseguir a precios baratos los artículos de primera necesidad, esta tienda sin embargo, no fué cooperativa de consumo, ya que los obreros no tenían participación financiera.

Donde Owen es considerado precursor del cooperativismo es en sus colonias agrícolas sobre bases comunistas igualitarias. No fué partidario de la expropiación violenta o legal, de los capitalistas, solamente asigna como objetivo a los trabajadores-

la creación de nuevos capitales, que habrán de ser suyos, socializados. Propone la substitución de la moneda por bonos de trabajo, ya que el trabajo es el verdadero patrón del valor. Cada productor cobraría tantos bonos de hora de trabajo como horas hubiese trabajado, y con ellos rescatarían o volverían a comprar lo que produjo, cotizado a su valor correspondiente (no más beneficios, no más rentas sin trabajar).

Describe minuciosamente su organización, y la estructura en agrupaciones pequeñas de 700 a 2000 individuos independientes que se basten así mismos, además imagina con varias fases la transición del mundo actual a aquel en que toda la tierra esté socializada en la cual la célula social es el municipio rural.

Trató de propagar sus experiencias por América y en el año de 1821 con algunos de sus discípulos fundó colonias comunitas en Indiana E.U., la cual denominaron Nueva Armonía cuyos miembros aportan una cuota semanal con el propósito de acumular capital destinado a la fundación de colonias comunistas, reemplazan de la moneda por bonos de trabajo, como horas de trabajo como horas hubiese trabajado y con ellos rescataría o volvería a comprar lo que produjo cotizado a su valor correspondiente, dicha colonia fracasó ya que no duró más de 6 meses.

Carlos Fourier (1772-1837) propone la formación de colonias agrícolas, pero no sobre la base comunista, tal como lo hace Owen, sino basadas en el principio de una remuneración justa- al trabajo, al talento y al capital. No es igualitario, no es comunista en el sentido antiguo de la palabra y no quiere que todos los hombres sean iguales y dispongan de lo mismo. Considera que

son indispensables las diferencias, según las aptitudes y capacidades, reconoce únicamente que los hombres tienen derecho a un mínimo de existencia que hoy llamamos (salario mínimo), cree que mediante la ayuda mutua de todo el pueblo se puede lograr la organización de esas colonias y asegurar a la humanidad un estado feliz. Es enemigo de cualquier forma de intervencionismo del Estado y niega al Estado el derecho de intervenir siquiera en favor de los obreros.

El trabajo atractivo es en pocas palabras la gran idea de Fourier y basta para realizarla que se satisfagan las pasiones que dominan al hombre, principalmente tres de ellas: a) la mariposera, que es la necesidad de cambiar, b) la cabalística, que es la afición a la rivalidad y a las intrigas, y la c) compuesta, que es el deseo de una actividad que interesa al mismo tiempo al cuerpo y el espíritu. Estas pasiones se desplegarán libremente en los falansterios, en los cuales han de vivir las asociaciones llamadas falanges, que son las células de la sociedad de Fourier y que debe constituirse por personas, 810 hombres y otras tantas mujeres, cada falange mandada por un uerca, se dividirá en series y cada serie en grupos, según el número de trabajos que haya que efectuar y las atracciones pasionales de los falansterianos. La mariposera se satisfará merced a una organización de trabajo que permita pasar con frecuencia a cada obrero de una tarea a otra; la cabalística se abrirá campo con las rivalidades entre grupos y seres.

Los falansterios experimentarán goces sensuales y estéticos, mediante ocupaciones agradables, y en estas condiciones, todos se apresurarán a trabajar por gusto y por la gloria.

Los primeros falansterios se organizarían como sociedades por acciones, los propietarios aportarían sus capitales y a cambio de ello recibirían títulos que hasta podrían ser muy remunerados y prometía 36% de utilidades a sus comanditarios eventuales y se aplicarían sus falansterios 5/12 al trabajo de las utilidades, al capital 4/12, y al talento del director del jefe de la empresa 3/12. Fourier proponía la función del almacén comunal que era una especie de agrupación cooperativa a la vez de producción, venta y crédito, también tendría por función suministrar a cada individuo todos los artículos de consumo nacionales y extranjeros a los precios más bajos posibles, eliminando las utilidades de los intermediarios, de los comerciantes y los agiotistas.

Luis Blanc (1811-1882) su doctrina posee el mérito de la claridad, se reducen a proclamar el derecho de todos a vivir, a trabajar y aprovecharse del progreso general. Blanc dice que éstos derechos están actualmente violados, la revolución se ha detenido a la mitad del camino, la libertad que ellos ha dado no es más que un derecho abstracto, pura ilusión en un mundo donde las fuerzas económicas son muy desiguales. La verdadera libertad debe ser un poder eficaz y no un título solamente, y este poder eficaz no existe hoy más que para los ricos, dueños de los instrumentos de trabajo y a los cuales tienen que comprar los pobres el derecho a la vida. La propiedad es un derecho natural, pero en el sentido de que tal derecho pertenece naturalmente a todos y es condición para la realización de la libertad, y los liberales están en lo justo al reclamarlo pero yerran cuando hablan de libertad para todos siendo así que

la propiedad solo existe para algunos.

La concurrencia es el principio de todos los males, - hasta para la burguesía. El régimen económico tiene que estar - basado en el principio contrario de la asociación, y la asocia - ción ha de poder asignar a cada uno de los instrumentos de traba - jo necesarios para que pueda realizar su libertad.

Luis Blanc, se dirige al estado y en nombre de la liber - tad, le pide que intervengan y coopere en el advenimiento del - bienestar de todos. No excluye a nadie.

La sociedad no puede soportar progresos ni decadencias - parciales, la misma burguesía será salvada.

La asociación de Luis Blanc, no es ni falansterio ni - un grupo comunista, aparece con la doble forma de taller social y de colonia agrícola, muy parecidas por su aspecto a las cooperati - vas de producción, cuya idea lanzó Buchez unos años antes, en el - año de 1831.

La base es profesional, los talleres deberían de crear - se en cada rama de la industria, interviniendo el estado como - iniciador y regulador, provayéndolos de instrumentos de trabajo, - pero dejando que se reclutaran libremente los asociados. Luego, - equipados y organizados los talleres, se encomendaría su éxito a - la concurrencia y entablarían la lucha contra las empresas parti - culares, a las que tendrían que vencer a causa de su superioridad de organización.

Este es el resultado de estar los obreros del taller - ~~deberían~~ interesados en producir, que perciben un salario, una

parte de los beneficios, los cuales se dividen en cuatro partes: el primero, para los obreros asociados; el segundo, para la beneficencia; el tercero, para proveer de instrumentos a los nuevos adheridos y el cuarto, en reserva para las crisis que puedan ocurrir.

La fuerza de los talleres nacionales está constituida también por las economías que permiten realizar en el consumo, por cierta organización de la vida en común. Luis Blanc, tiene fé en la facilidad de una super abundancia general, obtenida a merced de un trabajo que le falta poco para considerarse atractivo; y la consuelción fácil de la producción socializada con la libertad individual; las empresas individuales, amenazadas con la ruina, irán absorbiéndose por los talleres sociales que al multiplicarse invadirán el terreno de las industrias o se agruparán alrededor de un taller central. luego en un grado superior, veremos asociarse a las diversas industrias. Una vez comprendido el movimiento; llegarán tan lejos, que habrá que adoptar precauciones para moderarlo. Los industriales obligados a llevar sus capitales a los talleres, percibirán un interés; pero el capital, convertido en salario de trabajo, no producirá beneficios, y en un porvenir determinado desaparecerá el interés también, para regular las relaciones de cambio entre los talleres y entre las industrias, funcionarían, un Banco, Almacenes y Bazaras de Estado; susbstituyendo a los intermediarios del comercio y garantizando una distribución mejor del crédito, que hoy refuerza, en vez de atenuarlo, las desigualdades naturales y económicas.

Luis Blanc, su socialismo asociacionista evoluciona hacia el socialismo de estado.

Felipe Buchez (1796-1865) a quien se le considera como padre de las cooperativas de producción, el quiere independizar la producción industrial de la influencia capitalista, expulsando al patrón del taller y dando la dirección, administración y control a los obreros. Exige que de las utilidades líquidas se retengan cada año un 20% para formar un capital colectivo con el fin de estar capacitado para competir con las empresas capitalistas. El 80% restante se reparte entre los obreros productores, según los salarios que hayan recibido durante el año. Pide la ayuda del estado para la obtención del crédito y exige la creación de Bancos populares.

En el año de 1831 en Francia logró una propaganda activa en favor de las cooperativas de producción ideadas por él como asociaciones en donde los obreros, sometidos a los preceptos morales del cristianismo, aprenden a suprimir intermedios patrones. Estas asociaciones, muy igualitarias no admiten diferencias entre los fundadores y los obreros admitidos después, ni reconocían derechos a los herederos de los asociados. La continuidad de la obra estaba asegurada merced a la constitución por descuentos sobre los beneficios, de un fondo común indivisible.

En 1831 organiza una cooperativa de ebanistas la cual fracasa por la falta de capital. Partidarios de Buchez organizaron en París en el año de 1834 una cooperativa de joyeros, la cual hasta la fecha funciona y dispone de un capital

bastante importante. La razón por la cual esta cooperativa no fracasó, consiste en que trata de un grupo de obreros cuyo trabajo es eminentemente manual, artífico y de precisión, y que se trata de una rama industrial, donde el maquinismo no puede ni podrá entrar tan fácilmente como en otras.

Dr. William King se lo considera como el padre intelectual de las cooperativas de consumo en Inglaterra. Organizó en 1828 en Brighton, Inglaterra su primera sociedad cooperativa, editó la revista denominada cooperador, donde hizo estudios artíficos sobre las posibilidades del cooperativismo y tiene el gran mérito de ser el primero que demostró la importancia de las cooperativas de consumo.

El Dr. William King, es religioso y exige que la base del cooperativismo sea la religión y la moral, quiere que los obreros sean primero buenos para crear y defender un sistema económico bueno.

Considero en esta tesis que ninguno de éstos autores que menciono anteriormente tuvo la idea precisa del cooperativismo. Sin embargo, durante todo este período, el movimiento cooperativo entendido en el sentido amplio del vocablo y el movimiento socialista, estaban tan próximos uno de otro, que a decir verdad casi se confundían totalmente.

El término cooperación fué empleado por primera vez por Roberto Owen en 1821, representando entonces la antítesis de la palabra competencia, no dejaba de ser sinónimo de la palabra socialismo, casi de comunismo, entendía por cooperación hablar de comunismo, cuando ponía el sistema individualista de-

la libre competencia al sistema de cooperación mutua. En suma los socialistas de la primera mitad del siglo XIX en sus más disciplinados esfuerzos por concebir como podría esbozarse el mundo nuevo, ponían su vida en el cooperativismo, que no distinguían de la asociación en general. De ahí viene con toda propiedad que esos socialistas hayan sido llamados socialistas asociacionistas o gremiales lo que quiere decir que para ellos la asociación libre debe bastar para solucionar los problemas sociales, a condición de estar organizada según un plan cuidadosamente elaborado.

Como se ve tanto como Roberto Owen, como Carlos Fourier, padres declarados, oficiales del cooperativismo, solo han considerado el de producción, lo cual lo imaginaron en formas muy diferentes de las modestas asociaciones obreras de producción nacidas hacia el año de 1848, por lo cual el socialismo humanitario anterior a 1848 ha tenido en cuenta el movimiento cooperativo de consumo paralelamente al movimiento de las asociaciones de producción, atribuyéndoseles a los socialistas asociacionistas el mérito de haber concebido el mecanismo de la cooperativa de consumo que a partir de 1844 toma un desarrollo tan notable. Pues bien, Fourier ni siquiera sospecho jamás el mecanismo que debería producir el éxito del cooperativismo distributivo, el inventario estaba reservado a un discípulo de Roberto Owen, Carlos Howardin, ni Fourier ni Owen descubrieron la idea de lo que podría ser las cooperativas de consumo, pero por su ardiente predicación a principios del último siglo, ambos suscitaron en las clases obreras de Francia

y de Inglaterra una emoción, un entusiasmo esencialmente favorable a la encubación y nacimiento de sociedades de tendencias socializantes.

Pero en el año de 1843 Carlos Howarth, discípulo de Owen se encargó de redactar el estatuto de la futura sociedad de los justos pioneros de Rochdale: a saber, el principio de la distribución de las utilidades en proporción a las compras. Y es así cuando surge el verdadero movimiento cooperativista del proletariado y este nacimiento no se debe a los intelectuales, filantrópicos y hombres de buen corazón, sino que nace en un pequeño pueblo de Inglaterra, Rochdale, y sus padres fueron 28 humildes obreros tejedores, quienes después de fracasar en una huelga se reunieron para discutir sobre lo que se debería hacer. Carlos Howarth, dió la solución y descubrió de hecho el cooperativismo del futuro, así de este ambiente de miseria, nace la primera verdadera cooperativa de consumo y este primer ensayo ilumina después a millones de obreros que se encuentran en idénticas condiciones y siguen el ejemplo de los pioneros de Rochdale.

Tenemos pues un fenómeno interesantísimo; primero se preocupan los intelectuales, personas preparadas y bien intencionadas por buscar y aconsejar soluciones; pero cuando se aplican en la práctica fracasan; después se reúnen los obreros y al fin y al cabo son los mismos interesados y sin conocimientos teóricos ni preparación intelectual encuentran la solución. Las cooperativas de Rochdale nacen sin ninguna teoría, nacen en la miseria del pueblo, nacen después de perder la huelga cuando los obreros no saben a donde ir.

Mucho más tarde, los intelectuales y pensadores llegaron a darse cuenta de la importancia de este movimiento cuando ya se había logrado el éxito definitivo. Entonces solamente empiezan a explicar en que consiste el valor de este movimiento creado, iniciado y pensado por la clase trabajadora.

La formación de la doctrina cooperativa, que no pudo ser elaborada sino muchos años después de que, mediante el éxito obtenido las instituciones cooperativas habían demostrado su fecundidad. El año de 1844, como lo hemos dicho ya, vió establecerse en Rochdale la primera sociedad netamente inspirada en el nuevo principio y desde esa fecha las nuevas instituciones se han difundido muy rápidamente en diversos países. Pero ha sido necesario esperar más o menos hasta el año de 1900 para ver el primer esbozo un poco preciso de la doctrina cooperativista distributiva, así como de la doctrina cooperativista general.

Proudhon (1809-1865) va más allá del asociacionismo para caer en el anarquismo ultraindividualista, estas dos doctrinas profesan la idea de que el recorte de toda acción colectiva fecunda, es la voluntad individual, el esfuerzo de un número de seres humanos, pequeño con frecuencia y temen que se esterilicen al individuo, hasta que se lo triture en el gran anonimato del estado. Para salvaguardar la integridad de la persona humana, lo mejor, afirma, es recurrir a la formación de pequeños grupos espontáneos de los que esperan obtener la más adecuada organización económica en bien del interés general. Considero que el anarquismo ultraindividualista es el extremo opuesto del pensamiento colectivista, el cual si

confía plenamente en el estado para organizar y dirigir la producción económica, lo mismo que para hacer reinar la justicia.- Nadie a repudiado el estatismo con más fuerza que Proudhon quien debía lanzar contra el poder público sus más furiosos ataques.

Carlos Marx (1818-1883) comienza su carrera publicando la miseria de la Filosofía en 1847 y el manifiesto del partido comunista redactado de acuerdo con su compañero Federico Engel en Enero de 1848; su obra magna el capital, cuyo primer libro salía a la luz en 1867.

La doctrina de Marx acabo por ser considerada la propia expresión del socialismo científico y del socialismo moderno. En el manifiesto del partido comunista Marx critica a los socialistas anteriores de 1848 como socialistas conservadores o burgueses o como socialistas utópicos; dice que una parte de la burguesía desea remediar los males sociales con el fin de consolidar la sociedad burguesa, a esta categoría pertenecen los economistas, los filantrópicos, los humanitarios y hasta se ha llegado a elaborar este socialismo burgues en sistemas completos, por ejemplo la filosofía de la miseria de Proudhon cuando invita al proletariado a realizar sus sistemas y a entrar a la nueva jerusalén, no hace otra cosa que inducirle a continuar en la sociedad actual, pero despojándolo de la concepción odiosa que se ha formado de ella, intenta apartar a los obreros de todo movimiento revolucionario, demostrando que no es tal o cual cambio político el que podrá beneficiarles, sino solamente una transformación de las condiciones materiales de vida, de las relaciones económicas. Pero por transformaciones de las condiciones materiales de vida, este socialismo no

entiende, en modo alguno, la abolición de las relaciones de producción burguesas, lo que no es posible más que por vías revolucionarias; sino únicamente reformas administrativas realizadas sobre la base de las mismas relaciones de producción burguesas.

Los sistemas socialistas y comunistas propiamente dicho de Fourier, Owen, etc., hacen su aparición en el período inicial y rudimentario de la lucha entre el proletariado y la burguesía, se dan cuenta del antagonismo de las clases, pero no advierten del lado del proletariado ninguna iniciativa histórica, ningún movimiento político que les sea propio, tampoco pueden encontrar las condiciones materiales de la emancipación del proletariado, y se lanzan en busca de una ciencia social, de unas leyes sociales que permitan crear condiciones. El proletariado no existe para ellos sino bajo el aspecto de la clase que más padece. Desean mejorar las condiciones de vida de todos los miembros de la sociedad, incluso de los más privilegiados, repudiando toda acción política y toda acción revolucionaria, se propone alcanzar su objetivo por medios pacíficos. Sus tesis referentes a la sociedad futura y sus pequeños experimentos como son sus colonias comunistas, que naturalmente fracasan ya que estas tesis tienen solamente un sentido utópico y solo buscan embotar la lucha de clases y conciliar los antagonismos.

Carlos Marx dió por primera vez una base científica al socialismo y por tanto al todo movimiento obrero.

Carlos Gide (1847-1932) los cooperativistas del mundo entero han reconocido en Gide el principal fundador de

la doctrina cooperativa en general.

Expuso con muy buen éxito conferencias de propaganda sobre el cooperativismo, que intituló: LAS TRANSFORMACIONES EN EL ORDEN ECONOMICO ESTA LLAMADO A REALIZAR EL COOPERATIVISMO. Expone Gide que las cooperativas de consumidoras tienen por fin "la toma de posición de todos los instrumentos de producción", - lo que tendrá por efecto hacer de las clases obreras, que constituyen la mayoría de la población, "las verdaderas propietarias - de todo o de la mayor parte del equipo comercial, industrial, y agrícola del país". Agrega que en las cooperativas el capital - no es suprimido o despreciado, sino reducido a su verdadero - papel, o sea, instrumento al servicio del trabajo y pagado como - instrumento que es. En el régimen cooperativo, por una inver - sión de la situación, es el trabajador o el consumidor quién, - siendo el propietario cobrará las utilidades, y es el capital el que estará reducido al papel de simple asalariado. En fin señala que el cooperativismo es la democracia en el orden económico, puesto que es la conquista de la industria por las clases populares.

Años más tarde en su curso de 1923-1924 en el colegio de Francia, sobre el programa cooperativo, completa su pensamiento en forma magnífica, Gide confiado siempre en la superioridad del mecanismo cooperativo, no vaciló en escribir estas - líneas: " el cooperativismo tiene de común con el socialismo pro marxista el no ser revolucionario; en ninguna época ha pedido la expropiación de las clases poseedoras y de los capitales ya apropiados". Analizando la doctrina de Gide creo entender que lo - que quiere es crear nuevos capitales en cantidad suficiente para

dispensarse de recurrir a los capitales antiguos y para que -
estos se inutilicen en manos de sus propietarios. Pero este -
resultado no lo espera mas que de la superioridad del régimen -
cooperativo y sin ningún acto de desposesición violenta. El coo -
perativismo ha conservado, osaríamos decir el carácter amable -
del socialismo francés anterior a 1848.

Por el contrario, ahora que el tiempo a transcurri -
do da una cierta perspectiva, parece que la descripción del -
orden cooperativo futuro que Carlos Gide bosquejara en distin -
tos lugares, adolece de una gran imprecisión en todo lo que -
concierna a las vías y medios de realización, y en algunos -
aspectos presenta las huellas de un romanticismo un tanto emba -
razoso.

El mérito incomparable de Gide reside en la ruptu -
ra que realizó entre la Escuela liberal y la doctrina coopera -
tiva. Porque es preciso recordar que casi hasta 1885, fecha -
del primer congreso nacional de cooperativas de consumo reuni -
do por el empeño de Boyce, la ambición de las sociedades coope -
rativas era modestísima: procurar a precios bajos algunos -
modestos artículos alimenticios a pequeños núcleos de consumi -
dores que se asociaban con ese fin. Naturalmente los economis -
tas liberales aplaudían tan modesto programa; veían en él la -
ventaja de facilitar el ahorro popular, ya que el reembolso de -
fin de año constituiría un verdadero hallazgo; eso facilitaba -
el acceso de los trabajadores a la propiedad mobiliaria o -
agrícola. Ahora bien, estos economistas no olvidaban que -
aumentar el número de propietarios era el de aumentar el de -
ciudadanos satisfechos del régimen. Pero desde sus primeras -

conferencias sobre el cooperativismo, Gide iba a modificar de una pieza tal situación. Desde entonces, la mira de los cooperativistas fue nada menos que obtener la transformación total de la sociedad a través del efecto producido por la multiplicación al infinito de las nuevas sociedades: abolir el asalariado, transformar profundamente la propiedad privada mediante la supresión de las utilidades de la empresa, socializar cada vez más toda la producción. Tal había de ser el programa adoptado desde entonces. No se dejaría de reconocer que mas bién bosqueja que construye la doctrina cooperativista, más que elaborarla con rigor, la perfila.

¿ Cual sería la enunciación que podría formularse del cooperativismo, en su sentido más general?. Bernard Lavergne en su libro La Revolución Cooperativa o el Socialismo de Occidente nos dice que: " la doctrina cooperativista enseña que lo mismo que el orden político la soberanía corresponde al ciudadano, en el orden económico y social", la hegemonía debe pertenecer normalmente al consumidor y no el productor o empresario, según han pretendido hacer creer los teóricos de la economía capitalista y los reformadores socialistas durante un tiempo que ya va siendo demasiado largo. El cooperativismo es por excelencia un régimen de democracia económica. Es así efectivamente, pues reposa sobre la afirmación de que todo ser humano, que como tal es un consumidor, tiene por este solo título y sin que sea necesaria mayor explicación, al derecho teórico de participar en la gestión directa o indirecta de los medios de producción necesarios para la producción de los objetos que consume, por lo que conviene que adquiera progresivamente el control y la propiedad-

de tales bienes en la medida en que se paga el uso de sus -- servicios.

Tal es, que nuestra opinión, la idea cooperativa-- ya en plena madurez.

Por lo tanto, esta idea integral va más allá del-- concepto expresado por Gide, en virtud del cual sería simple-- mente deseable que las cooperativas de consumidores llegaran-- a ser " propietarias de toda o de la ma, - parte del equipo-- industrial, comercial o agrícola del país".

Lavergne continúa diciendo: el enunciado que -- sugiere del principio cooperativo implica no solamente el -- derecho absoluto para el público consumidor, para la nación-- entera, de retirar por vía de expropiación el control y la -- propiedad de los medios de producción a las empresas capita-- listas que los detentan; sino también el derecho del consumi-- dor de expropiar inclusive al estado, si así puede expresarse. Y efectivamente es así; porque solamente por vía de sustitu - ción pronunciada por el poder público en favor de nuestros - organismos, tan en contra de los industriales como en contra de sí mismo, podría invertirse al público consumidor del control y de la propiedad de los Ferrocarriles, de las Minas, - de las Presas, de las Fundiciones y de todas las grandes - empresas que, salvo las últimas, proceden de una concesión - del poder público. El advenimiento del orden cooperativo - implica, el procedimiento de la expropiación.

" Lo anterior precisa la diferencia entre el punto de vista de Gide y el nuestro, que consiste en que no atreveríamos

a afirmar en el carácter utópico de la esperanza que abrigaba-nuestro maestro y amigo".

" El enunciado que de la idea cooperativa hemos pro-puesto es más ambicioso desde un segundo punto de vista, que - el formulado por el jefe de nuestra escuela cooperativista. - Sobre el plan concreto de la organización económica, Gide - había indicado que el efecto de advenimiento del principio - cooperativo debería ser la apropiación por esos organismos de- los medios de producción de todas clases; en verdad eso era ya una gran ambición. Gide no había llevado la nueva idea a sus - últimos consecuencias posibles, no había postulado, como lo - hemos hecho nosotros, el derecho de todo ser humano, en su - carácter de consumidor de retener la propiedad de todos los - medios de producción cuyos servicios utilice".

Y concluye diciendo: " llevado al grado de genera- lidad, quizá el principio cooperativo, es subversivo en el más- alto grado. En el orden práctico de la organización económica, lo mismo que en el campo filosófico, la idea de la hegemonía - del consumidor, no es menos revolucionaria que en el campo - científico".

La influencia de estas corrientes cooperativistas - pasan a México y es en México donde la clase proletaria ha de- liberarse de los prejuicios de una cultura y de una educación- conservadora y burguesa, como se ha de analizar posteriormente en donde haremos al mismo tiempo algunas consideraciones sobre la necesidad de difundir en el proletariado el conocimiento.

Hay que hacer especial hincapié en la gran importancia que tuvo el cooperativismo en México. Las cooperativas y las sociedades mutualistas, sobre todo estas últimas, se trataron de implantar en la organización de las comunidades agrarias por ideólogos anarquistas, en su mayoría españoles inmigrantes.

Fueron precisamente ideólogos anarquistas los que introdujeron a mediados del siglo pasado la implantación de comunidades socialistas utópicas o falansterios dentro del ámbito rural de México, como las había ideado Proudhon en Francia.

"Plotino Rhodakanaty, inmigrante, humanista, cruzado y político activista fue el primer abogado de la teoría anarquista en México, Nacido en Atenas, Grecia, el 14 de Octubre de 1828, fue llevado a Viena por su madre, austriaca, al morir su padre, noble griego, en la guerra de independencia contra los Turcos. Su madre deseaba encauzarlo hacia la medicina pero, como muchos de sus compañeros universitarios, se convirtió en defensor de la independencia de Hungría y viajó a Budapest para participar en el levantamiento abortado en 1848. Ese mismo año, algo desilusionado, se mudó con su familia a Berlín, donde emprendió de nuevo el estudio de la medicina. Cuando vivía en Berlín tomó un gran interés por la filosofía política; fue el primer admirador de Hegel y después de Fourier y de Proudhon".

(*)

Cuando vivía en París, conoció a un amigo mexicano que le informó sobre las declaraciones del Presidente Comonfort,

(*) John M. Hart: "Los Anarquistas Mexicanos, 1860-1900 Pag.31"

en los que invitara a los extranjeros que quisieran venir a México con el objeto de crear nuevas colonias agrícolas independientes, las cuales entusiasmaron a Rhodakanaty por lo que decidió viajar a México, pero cuando estaba a punto de partir supo de la caída de Comonfort y de la guerra de reforma, por lo que postergó su viaje. Cuando llegó a tierras mexicanas se dió cuenta del atraso de nuestro pueblo, pero a pesar de ello quiso implantar el sistema de comunidades agrícolas bajo los conceptos socialistas utópicos.

Como es bien sabido, una de las bases de la ideología anarquista, es precisamente la de tratar por todos los medios posibles de substraerse a la acción gubernamental como ente soberano, un menoscabo de la libertad del hombre y de las comunidades que pueden autogobernarse así mismas en beneficio de sus intereses comunes y sin la fiscalización y tiranías estatales; el anarquismo trata de implantar un sistema basado en una sociedad sin gobierno y como un medio para lograr este fin (los anarquistas lo creyeron así) es a base de formar en gran escala sociedades cooperativas tanto agrícolas, como urbanas que se basten a sí mismas sin depender del sistema de gobierno económico y político existente, hasta que todos los medios de producción estén en manos de los cooperativistas.

Rhodakanaty fue un profundo defensor del cooperativismo, como resultado de su admiración a Pierre Joseph Proudhon y Fourier queriendo implantar las ideas de estos en México, con motivo de la reforma agraria de Comonfort, sin embargo, a pesar de que ya Comonfort había desaparecido del escenario político, reclutó adeptos creando un grupo denominado "Grupo de Estu -

diantes Socialistas", en los cuales se contaba a: Francisco -
Zalacosta, Santiago Villanueva y Hermenegildo Villavicencio.

"Como Comte, Marx y Spencer, investigaba las leyes -
universales y "la verdadera naturaleza del hombre". En su -
opinión "La Verdadera Naturaleza del Hombre" exigía la forma -
de vida del socialismo libertario, que hoy conocemos como -
anarquismo. Deseaba eliminar la intervención del Estado en -
los asuntos financieros domésticos, así como reorganizar la -
propiedad privada en cooperativas y abolir la política y los -
partidos políticos".

En un artículo publicado en " El hijo del trabajo -
dijo: "Será necesario acumular enormes capitales y enton- -
ces al difundirse el movimiento, se unirán todas -
las naciones de la tierra en un espíritu coopera -
tivista, y el egoísmo se convertirá en respeto -
hacia el interés común".

"Siempre creyó que al vivir dentro de un medio socialista el -
individuo cumpliría con su deber sin necesidad de coerción y, -
por lo tanto, el criterio para la distribución de la producción -
se basaría en las necesidades más que en la cantidad de traba -
jo realizado. Este fue posteriormente la idea de Kropotkin".

Rhodakanety confiaba en que al terminar el sistema-
capitalista de poder político y de explotación, el trabajador-
contribuiría de propia voluntad al bien común de una manera -
natural. Sus constantes referencias al cooperativismo natural
del hombre provienen también de Proudhon y se anticipa a -
Kropotkin. Esperaba además, que el capitalista ingresara a -

la nueva sociedad cooperativa y de buen grado renunciara a sus riquezas y privilegios siguiendo los dictados de la "ley natural" y con el instinto de ayuda mutua que el hombre no puede resistir independientemente. Creía, adelantándose a Kropotkin, que la superación del hombre no se basa en la competencia individual, sino en la ayuda mutua y la cooperación.

Primero formó un grupo semisecreto denominado "La Social" que fué su punto de partida en 1868.

En octubre de 1864, dirigido por Santiago Villanueva el grupo inició sus actividades con la creación de la primera asociación mutualista en México: "La Sociedad Particular de Socorros Mutuos.

Las primeras sociedades mutualistas de México, creadas en 1870, eran solamente intentos de formar ahorros de grupos, para cubrir los gastos de médico en caso de necesidad.

"En marzo de 1865 los obreros de las fábricas textiles de San Idelfonso, en Tlalnepantla, y de la Colmena en México, avisaron a las dos sociedades recién formadas que deseaban organizarse para proteger sus intereses. Las dos sociedades mutualistas nombraron a Francisco Zalacosta y a Villanueva como delegados para tratar con los obreros, y de las conferencias surgió" La Sociedad Mutualista del Ramo de Hilados y Tejidos del Valle de México, que abarcaba a los obreros de ambas fábricas. El 10 de junio, los empleados de San Idelfonso abandonaron su trabajo y al día siguiente los de la Colmena siguieron su ejemplo. Por primera vez hubo "huelga en México".

(*) John M. Hart: "Los Anarquistas Mexicanos, 1860-1900" pag. 53

Como consecuencia el gobierno Imperial formó la Gendarmería Imperial que reprimió la huelga y detuvo a varios trabajadores: "El 19 de junio de 1865 el representante de gobierno Eulalio Nuñez, se presentó en la fábrica con unos 25 hombres armados, y se enfrentó con una multitud iracunda; ordenó hacer fuego, hirió a varios y logró arrestar a unos 25. Los detenidos fueron enviados a Tepéji del Río y se les amenazó de muerte si volvían a presentarse en San Idelfonso. La primera huelga en la larga lucha laboral de México terminó en una aplastante derrota"[*]

Posteriormente siguieron las luchas entre los conservadores y el gobierno imperial en contra de los liberales-juaristas que culminaron con la ejecución de Maximiliano en 1867.

"En julio y agosto de 1868 aparecieron nuevas asociaciones proudhonistas, como la Unión de Tejedoras de Miraflores, la Asociación Socialista de Tipógrafos Mexicanos, la Sociedad Mutua del Ramo de Carpintería y la Unión Mutua de Centeros. Además se reorganizaron las sociedades mutualistas de San Idelfonso y la Colmena que había sido derrotadas y dispersadas. Villeneuve se encontró rodeado de nuevos colaboradores, todos ellos artesanos de la capital que llegaron a ser muy importantes en el progreso de las doctrinas cooperativistas. Los más importantes fueron Benito Castro, Pedro Ordoñez, Agapito Silva y Ricardo Velatti".[**]

[*] Ob.cit.p.53

[**] Ob.cit.p.75

" A finales de 1869, una carta de la Asociación Internacional de Trabajadores, redactada en el Congreso de Ginebra de 1866, vino a despertar el entusiasmo de Villanueva por un consejo central de trabajadores. Este retraso de tres años indica lo aislado que estaba el movimiento socialista mexicano en Europa. El 10 de enero de 1870, Villanueva y su grupo hicieron un llamado pidiendo la mejor dirección a la organización. Entre los miembros estaban Rhodakanaty, Zalcosta, Castro, Velatti y Ordoñez, quienes declararon en un manifiesto:

" queremos la abolición de todos los sistemas de gobierno y libertad para todos los trabajadores manuales e intelectuales del universo". (*)

Los anarquistas y en especial la ideología que estos adoptaron en México tenía gran influencia de Pierre Joseph Proudhon quien sostenía que las comunidades debían despojarse del yugo de los gobiernos a través de formas de autogobiernos de las comunidades en pequeñas escuelas, pues las grandes ciudades pervierten moralmente al hombre que ha nacido bueno, así mismo sostenía que esas comunidades deberían abstenerse de la participación política.

Cualquier persona podía pertenecer al Gran Círculo de Obreros siempre y cuando no perteneciera a partido político alguno, además de tener la condición de trabajador, esto demuestra que el círculo tenía bastante influencia anarquista, por otro lado, estaba integrado por simpatizantes y radicales anarquistas que propagaron las ideas anarquistas basadas en ideas-

(*) Ob.cit.p.77

apolíticas y organizándose bajo sociedades cooperativas, por lo que en todo el país se empezaron a formar organizaciones obreras bajo esa clase de sociedad; fue entonces cuando se aceptó la bandera rojinegra como símbolo oficial del movimiento obrero mexicano.

Después, con la muerte de Juárez se vio debilitado el Gran Círculo, así como influencia liberal, hicieron que se participara en política y se aceptara por parte del gobierno una pensión mensual de doscientos pesos.

"El primer gran sindicato mexicano, el gran Círculo de Obreros inauguró el 16 de septiembre de 1873 el primer taller cooperativo en cuyo acto pronunciaron emocionantes discursos Victoriano Merales y Ricardo Valetti" (*)

Sin embargo en ese fecha también se conmemoraba el tercer aniversario de la fundación del gran círculo de Obreros; en una de sus partes Valetti expresó:

"Ya no más cofradías, fundemos sociedades cooperativas de consumo y sociales, e internacionales, y éstas sí, no lo dudéis, nos levantarán y engrandecerán; por todas partes talleres, fábricas, molinos y empresas ferrocarrileras. Capital el gran enemigo del trabajador. Las ambiciones arruinadas, las lágrimas y la miseria a la puerta no son suficientes. Si no fuera por la huelga, reducirían los ya demasiado bajos salarios. Por todo el valle vemos continuas huelgas de trabajadores en diferentes tipos de fábricas, quienes prefieren mil veces el

(*) Alberto Trueba Urbina: "Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, pag. 1598" Tomo II.

sufrimiento a aquel que soportarían mientras continúan acrecentando la riqueza de los patronos que, déspotas y tiranos, actúan como reyes mezquinos para llenar sus cofres con el sudor de quienes tienen que trabajar para satisfacer las necesidades básicas de la vida".[**]

En 1873 los sastres de la ciudad de México organizaron con mucho éxito, la primera cooperativa de producción y consumo de México.

El Congreso General de Obreros de la República Mexicana se reunió por primera vez el 5 de marzo de 1876 con el apoyo del Gran Círculo de Obreros, el cual tendría una gran influencia anarquista a lo largo de su corta vida, dando impulso así, a la creación de sociedades cooperativas, sobre todo en los años 1879 a 1882 por las condiciones económicasociales deplorables, ocasionadas por el régimen porfirista, llegando incluso el congreso a afiliarse al anarquismo internacional en Europa.

"Uno de los golpes más fuertes contra la campaña anarquista de cooperativismo fue la declaración del gobierno que convirtió a las cooperativas en ilícitas. Cuando fueron finalmente legalizadas fue con la condición de que todas estarían sujetas al control y la reglamentación gubernamental, su independencia sería limitada por la hegemonía del gobierno sobre todo las actividades políticas y civiles, incluyendo la educación. Bajo dichas condiciones no podían existir las

[**] John M. Hart: "Los Anarquistas Mexicanos, 1860-1900, pag. 85.

cooperativas ideadas por José María González".(*)

" De 1886 a 1900 el único periódico obrero significativo de México fue la Convención Radical, patrocinada por un club político del mismo nombre y formado por viejos anarquistas y simpatizadores que se habían vuelto moderados. Los más prominentes representantes de la vieja guardia eran Carmen Huerta, Fortino Diosdado, Juan Serrano y Pedro Ordoñez. Este último que había apoyado a Villanueva en 1871, era presidente del club y director del periódico, su actividad principal por varios años.

" La convención insistía en sentimientos socialistas libertarios, así como en las formas legalizadas de cooperativismo. Estuvo claramente a la defensiva durante la época de los científicos. El escritor más radical fue un inmigrado español Andrés Díaz Millón, quién expresó el corazón del credo anarquista mexicano con su análisis de la comuna de París:

" el cooperativismo supone la creación previa de asociaciones. La asociación es la base del socialismo y la antítesis de la ambición personal. París proclamó la Comuna; esto no fue comunismo, fue el municipio libre".(**)

El artículo 925 del Código Penal de 1871 tipificó como delito la asociación de trabajadores, imponiéndose de ocho días a tres meses de arresto y multas de veinticinco a quinientos pesos o una sola de estas penas a los que formaran tumulto o motín, o emplearan de cualquier otro modo la

(*) Ob. cit. p. 131

(**) Ob. cit. p. 147

violencia física o moral, con el objeto de hacer que subieran o bajaran los salarios o jornales de los trabajadores u operarios o de impedir el libre ejercicio de la industria o trabajo.

En la época porfirista, el trabajador siempre se vio amenazado por la dictadura y muchos fueron los trabajadores que fueron sacrificados a consecuencia de los intereses capitalistas dominantes en esa época, involucrados con las autoridades dictatoriales de Porfirio Díaz y por el emenzador artículo 925 del Código Penal antes señalado.

Como consecuencia de la dictadura, Porfirio Díaz abrió las puertas del país y fue invadido por gran cantidad de capital extranjera a tal grado, que a principios del siglo XX las principales industrias del país estaban en manos de norteamericanos, ingleses, franceses, holandeses, alemanes y españoles.

Entre 1900 y 1910, Magón y el partido liberal eran la única oposición seria al régimen de Díaz y llegaron a ser el símbolo de la resistencia.

No obstante el reinente liberalismo económico, se consideraba a las cooperativas como benéficas y, por el contrario, los socialistas ven en las cooperativas a una institución burguesa que estimulaba el ahorro y reparto de capital en pequeño en el trabajador; que servía para emburguesar a la clase obrera.

" El desarrollo del sistema febril rindió las primeras concepciones organizativas del mutualismo y el cooperativismo, ya absoletos, y la fuerza masiva de la clase obrera urbana formó una unión anarcosindicalista Factible".(*)

Siendo reguladas por primera vez las cooperativas en el Código de Comercio expedido el 15 de septiembre de 1889, entrando en vigor el 1o de enero de 1889, apartándose de las ideas proletarias del siglo pasado, pues en las cooperativas-reglamentadas por el Código de Comercio iba a imperar un espíritu de lucro, teniendo el movimiento cooperativo un gran impulso al amparo de este código, en oposición a los dirigentes-obreros, hasta la revolución que culminó con la constitución de 1917.

El programa del Partido Liberal publicado a principios de agosto de 1906, poco después de la tragedia de la huelga de Cananea, en una de sus partes dice: "un gobierno que se preocupa por el bien efectivo de todo el pueblo no puede permanecer indiferente ante la importantísima cuestión del trabajo gracias a la dictadura de Porfirio Díaz, que pone el poder al servicio de todos los explotadores del pueblo, el trabajador mexicano ha sido reducido a la condición más miserable; en donde quiera que presta sus servicios es obligado a desempeñar una dura labor de muchas horas por un jornal de unos cuantos centavos. El capitalista soberano impone sin apelación las condiciones de trabajo, que siempre son desastrosas para el obrero y éste tiene que aceptarlas por dos razones: porque la miseria lo hace trabajar a cualquier precio

(*) Ob.cit.p. 154.

y porque si se rebela contra el abuso del jefe, las bayonetas de la dictadura se encargan de masacrarlo. Así es como el trabajador mexicano acepta labores de doce o más horas diarias por salarios menores de setenta y cinco centavos, - teniendo que tolerar que los patronos le descuenten todavía de su infeliz jornal diversas cantidades para médico, culto católico, fiestas religiosas o cívicas y otras cosas, aparte de los multos que por cualquier pretexto se les imponen".

" De hecho y por lo general, el trabajador mexicano nada gana; desempeña rudas y prolongadas labores, - apenas obtiene lo más estrictamente preciso para no morir de hambre. Esto no solo es injusto sino que inhumano y reclama un eficaz correctivo. El trabajador no es ni debe ser en las sociedades una bestia macilenta condenada a trabajar hasta el agotamiento sin recompensa alguna; el trabajador fabrica con sus manos cuanto existe para beneficio de todos; es el productor de todas las riquezas y debe tener los medios para disfrutar de todo aquello que disfrutan los demás. Ahora le faltan dos elementos necesarios: tiempo y dinero, y es justo proporcionárselos aunque sea en pequeñas escalas. Ya que ni la Piedad ni la Justicia tocan el corazón encallecido de los que explotan al pueblo, condenándolo a exterminarse en el trabajo sin salir de la miseria, sin tener ni una distracción ni un goce, se hace necesario que el pueblo mismo, por medio de mandatarios demócratas, realice su propio bien, obligando al capital inconvencible a obrar con menos avaricia y con mayor equidad".

" Si se dejara al obrero en las condiciones en que hoy está, difícilmente lograría mejorar, pues la negra miseria en que vive continuará obligándolo a aceptar todas las condiciones del explotador. En cambio, garantizándole menos horas de trabajo y un salario superior al que hoy gana la generalidad, se le aligera el yugo y se le pone en aptitud de luchar por mejores conquistas, unirse y organizarse y fortalecerse para arrancar al capital nuevas y mejores concesiones".(*)

Una de las causas que produjeron la huelga textil de Río Blanco, aparte de que los trabajadores en ese ramo de la industria siempre han tenido conciencia de sus deberes políticos y gremiales, fue que en la región de Orizaba los trabajadores formaron diversas agrupaciones de tipo mutualista, en virtud de no poder organizarse en forma abierta como sindicatos, teniendo dos formas de acción estas agrupaciones, ya que tenían finalidades de mutualidad y ahorro y otro era de acción política encaminada a hacer cumplir los principios del partido liberal mexicano siendo una agrupación de resistencia.

Los objetivos de esta agrupación fueron la reducción del jornal de trabajo, que era de 14 a 16 horas diarias; prohibición del trabajo para los niños y que los capataces dieran un trato más humano a los trabajadores. Uniéndoseles para alcanzar estas peticiones los trabajadores del ramo de varios estados de la República, para lo cual los patronos de Puebla reaccionaron imponiendo un nuevo reglamento que hacía más oprobiosa y humillantes las condiciones del trabajador el-

(*) "Planes Políticos y otros Documentos", del Fondo de Cultura Económica.

día 20 de noviembre de 1906, denominado "Reglamento para las Fábricas de Hilados y Tejidos de Algodón", que también tuvo una reacción por parte de la clase obrera, realizando paros en Puebla y en Atlixco, a lo cual también reaccionaron de nuevo los patronos suspendiendo las labores en varios estados de la República como repudio y con el objeto de presionar a los obreros, quienes se vieron privados de sus salarios y los medios necesarios para subsistir con sus familias y, en esas circunstancias, hacer que los trabajadores admitan las condiciones de los patronos, pretendiendo éstos, además, la desaparición del "Gran Círculo de Obreros Libres", para acabar con la organización obrera.

Pero Porfirio Díaz dicta un laudo el día 5 de enero de 1907, que por error los trabajadores escogieron como árbitro creyendo que iba a resultarles favorable a su intervención, pero en su punto primero el laudo manifiesta que: "El lunes 7 de enero de 1907 se abrirán todas las fábricas que estén actualmente cerradas en los estados de Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Jalisco, Querétaro, Oaxaca y en el Distrito Federal y todos los obreros entrarán a trabajar en ellas, sujetos a los reglamentos vigentes al tiempo de clausurarse o que sus propietarios hayan dictado posteriormente y a las costumbres establecidas".(*)

En el punto noveno manifiesta que: "Los obreros quedan comprometidos a no promover huelgas y menos intempestivamente, puesto que en la cláusula quinta se establece la

(*) A. Sánchez Alvarado: "Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo", p. 83 Vol. 1

forma de que hagan sus quejas y solicitudes, con el fin de satisfacerlos hasta donde sea justo".[*]

Además de otros puntos que fueron humillantes para el trabajador, por lo que el día 7 de enero de 1907 se desencadena la huelga de Río Blanco con los saldos trágicos para los obreros y su lucha, aunque como consecuencia de estas tragedias, se origina el derrumbamiento de la dictadura porfirista, iniciándose la revolución armada.

En 1910 se dan las condiciones para el derrocamiento de Porfirio Díaz; los acontecimientos violentos se suceden unos a otros y se formulan infinidad de planes por los distintos revolucionarios en los cuales no se ven regulaciones o manifestaciones para ensayos de cooperativas; en el aspecto laboral, casi no se dio importancia, ya que nuestra revolución tiene como campo de acción la provincia y el campo; con los campesinos quienes intervienen directamente en la revolución mexicana, teniendo como ideal la reivindicación de la propiedad de la tierra para los campesinos que la trabajan, tratando de desterrar el régimen medieval que imperaba en la provincia mexicana a consecuencia de las enormes extensiones de tierra que poseían los terratenientes y hacendados; los trabajadores se desempeñan en los centros industriales y en las ciudades.

Fue precisamente don Porfirio Díaz, reconociendo el aspecto positivo de su larga gestión dictatorial,

quien nos trajo grandes beneficios al abrir el país para iniciar una etapa de desarrollo industrial, dejando que la inversión extranjera se desarrollara sin ninguna presión y con grandes impulsos por parte del gobierno. Al abrir las puertas del país, el capital extranjero fue el que propició la industrialización del país por la cual seguimos luchando hasta ahora, ya que actualmente en México se ha logrado un desarrollo a medias, a pesar de las indudables condiciones naturales excelentes que en todos los aspectos tiene México. Tiene grandes extensiones litorales para el desarrollo de su industria pesquera y no es un país pesquero; tiene grandes extensiones para el cultivo y el desarrollo agrícola aunado con el apoyo del Gobierno a la clase campesina con extensiones y la venta de productos e implementos agrícolas, como fertilizantes y otros de bajísimo precio que en ninguna parte existen, y no es un país agrícola; ha tenido y sigue teniendo grandes yacimientos minerales, como plata, hierro, acero, oro, azufre, carbón y otros muchos minerales y todas estas industrias mineras han beneficiado a los capitales extranjeros que hasta hace poco y aún siguen operando y extrayendo las riquezas patrimoniales de nuestra nación, pues es hasta ahora que el estado, ha participado como accionista mayoritario o bien ha nacionalizado y expropiado muchas de esas industrias.

Es por eso que muchos historiadores mexicanos consideran que la revolución mexicana fué en vano y solo trajo beneficios a las tradicionales clases dominantes del porfiriato, siguiendo deteniendo el poder las mismas familias y teniendo aún mejores condiciones la tradicional burguesía mexi-

cana, es por eso que el maestro Alfredo Sánchez Alvarado manifiesta que la constitución de 1917 no fué bandera de ninguno de los diferentes planes que se realizaron durante la revolución; que la idea de la constitución quedó consagrada a partir del 14 de septiembre de 1916 en el plan de Guadalupe expedido por Don Venustiano Carranza y que fué a partir de este plan que surgió la idea de realizar un congreso constituyente al manifestarlo así expresamente en su artículo 4o.

Además de que el movimiento armado de 1910 no fué una verdadera revolución en virtud de que, como consecuencia de las revoluciones, éstas cambian las estructuras radicalmente y en el caso particular de nuestra revolución, tenía como postulado el que las instituciones que estaban en vigor continuasen y el continuismo institucional por ningún concepto debe ser considerado como revolución.

Sin embargo, en el año 1916 se fundó la Sociedad cooperativa Nacional de la Ciudad de México, con motivo de las dificultades encontradas por los habitantes de la capital ocasionadas por las perturbaciones rurales existentes y como consecuencia la escasez de materias primas y artículos de consumo de primera necesidad, llegando a existir veintiocho tiendas en toda la ciudad; sin embargo, esta cooperativa de consumo desaparece cuando también desaparecen las condiciones de su nacimiento, o sea, cuando desaparecen los conflictos armados en el país.

También en el año de 1917, al amparo de la legislación mercantil, surge la "Cooperativa de Productores de Hens -

quén", en el Estado de Yucatán, con el objeto de realizar sus transacciones comerciales en el mercado internacional sin la intervención de intermediarios.

En virtud de que en el ensayo de 1916, es decir, - la Sociedad Cooperativa Nacional, participaron las diversas - clases sociales existentes en la Ciudad de México para consumo de artículos de primera necesidad, no experimenta una - verdadera utilidad para la clase obrera ni deja sentir efectos de organización cooperativa desde el punto de vista del - interés social.

Hubo por otro lado intentos de cooperativismo de - manera incipiente en las leyes de algunos estados de la República, como:

Ley de Agustín Millán, Gobernador provisional del Estado de Veracruz, de 6 de octubre de 1915, sobre asociaciones profesionales, que trata de que éstas sean un medio de - lucha para los trabajadores, debiendo ser reconocida por los patrones so pena de recibir sanciones muy severas.

En la Ley del Trabajo del Estado de Yucatán, de 11 de diciembre de 1915, promulgada por el General Salvador - Alvarado, se establecen las necesidades de crear una sociedad mutualista para beneficio de los trabajadores, además de - otros principios, como el de considerar al estado como patrón.

En la Ley del Trabajo del Estado de Coahuila, de - Gustavo Espinoza Mireles, de 27 de octubre de 1916, se esti -

pula que al derecho del trabajador a participar de los beneficios de las empresas, haciéndose constar en el contrato mismo de trabajo, en el reglamento o en los estatutos de las empresas, debiendo ser cada año esta participación o teniendo, además, derecho a designar un representante encargado de verificar la autenticidad de los libros sobre los beneficios obtenidos por las empresas.

En " El Programa de Reformas Político-Sociales de la Revolución", aprobado por la Soberana Convención Revolucionaria, celebrada en Jojutla, Estado de Morelos, el 18 de Abril de 1916, dice en su artículo 7o: "Reconocer personalidad jurídica a las Uniones y Sociedades de Obreros, para que los empresarios, capitalistas y patronos tengan que tratar con fuertes y bien organizadas uniones de trabajadores y no con el operario aislado e indefenso". (*)

Sin embargo, hubo retroceso en otros aspectos durante el movimiento armado, como el decreto en contra de las agitaciones obreras, expedido por don Venustiano Carranza el día 1o de agosto de 1916, como Jefe del Ejército Constitucionalista y que viene a ser un retroceso histórico de la lucha obrera al considerar que debía castigarse con la pena de muerte a aquel que la violara y que dice en su artículo 1o: "Se castigará con la pena de muerte además de los traidores del orden público que señala la Ley de 25 de enero de 1862":

"Primero.- A los que inciten a la suspensión del trabajo en la fábrica o empresas destinadas a prestar servi-

(*) Alfredo Sánchez Alvarado: "Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo", p.87 Vol. 1.

cios públicos o que la propague; a los que presidan los ru -
mores en que se propongan o discutan o aprueben; a los que la
defiendan o sostengan; a los que la aprueben y suscriben; a -
los que asistan a dichas reuniones y no se separen de ellas -
tan pronto como sepan su objeto y a los que procuren hacerlas
efectivas una vez que se hubiese declarado".

"Segundo.- A los que con motivo de la suspensión -
de trabajo en la fábrica o empresa mencionadas o en cualquier
otra y aprovechando los trastornos que ocasionan, o para -
agravarla o imponerla destruyen o deterioran los efectos de -
la propiedad de las empresas a que pertenezcan los operarios-
interesados en la suspensión". (*)

. En general, no se da en México ninguna forma impor -
tante de organización cooperativa, siendo, sin embargo, que -
la revolución pudo dar oportunidad a los trabajadores de orga -
nizarse en esa forma y a los políticos de aprovechar a la -
cooperativa como un logro revolucionario, además de solucio -
nar los problemas del desempleo; sin embargo, como veremos -
más adelante, la constitución de 1917 ya tiene como fruto -
revolucionario la de fomentar las cooperativas, estudiándolas
ya en una forma más técnica.

(*) Alfredo Sánchez Alvarado: "Instituciones de Derecho Mexi -
cano del Trabajo", p. 93.

CAPITULO II

LAS TEORIAS ECONOMICAS DE LA REVOLUCION COOPERATIVA

1. Primera Ventaja: Venta de artículos de buena calidad y a precios bajos.
2. Segunda Ventaja: El orden cooperativo no vende a precios abusivos ni en caso de monopolio.
3. Tercera Ventaja: El orden cooperativo tiende a mantener la emulación y a obtener la máxima producción.
4. Cuarta Ventaja: El orden cooperativo atenua la crisis, el desempleo.

1. PRIMERA VENTAJA: VENTA DE
ARTICULOS DE BUENA CALIDAD
Y A BAJOS PRECIOS.

En el año de 1844, lo hemos dicho en nuestro capítulo anterior, se estableció en Rochdale la primera sociedad netamente inspirada en el nuevo principio y desde esa fecha las nuevas instituciones se han difundido muy rápidamente en muchos países. De la fecha anteriormente dicha ha sido necesario esperar más o menos hasta 1900 para ver el primer esbozo un poco preciso de la doctrina cooperativista distributiva, así como de la doctrina cooperativista en general.

Este capítulo de mi tesis tiene por fin investigar - cuales serían los cambios que llevaría consigo la idea cooperativa en la estructura económica.

La idea equivale a que en lugar de mantener separado a dos personas distintas las calidades opuestas de productor y consumidor (como lo hacen casi todas las economías humanas: la economía artesanal, la economía capitalista, también la economía estatista), el orden cooperativo yuxtapone, confunde más bien las dos calidades de productor y consumidor. Así de esta situación derivan toda una serie de consecuencias, tanto en el campo económico como en lo social.

Examinaré ahora si el orden cooperativo satisface a las aspiraciones del proletariado que deben alentar a las naciones modernas, como se vio en el capítulo anterior.

Desde el punto de vista económico, se ha comprobado el deseo de los pueblos, de beneficiarse con una producción de buena calidad y lo más abundante posible, sin precios abusivos, aún en casos de monopolio.

En el régimen cooperativo de la lucha entre proveedores y clientes, vieja como el mundo, desaparece por la razón radical de que en los términos de ese estatuto el cliente se transforma en su propio proveedor.

Vender con peso completo y a un precio justo artículos de buena calidad, ¿para que le serviría a una de estas cooperativas vender mas caro?

La expresión: venta al justo precio, que menciono anteriormente esta aquí desprovista de toda significación absoluta y, en cierto modo metafísica. Nadie ignora que la esperanza de poder determinar de manera matemática el valor de cada objeto es una antigua idea fija del pensamiento medieval. Santo Tomás de Aquino en su Suma Teológica, que domina todo el siglo XIII, afirma expresamente la posibilidad de determinar el "justo precio" de cada objeto, lo mismo que el justo salario debido por cada trabajo, pero los clásicos del siglo XIX al menos en principio, eliminaron el concepto del justo precio por ser una idea mas bien moral que económica.

Levergne en su libro "La Revolución Cooperativa" dice que Marx recoge la idea medieval del "justo precio", por considerar importante señalar su punto de vista lo transcribo.

"Si segun Marx, al venderse los productos dejan una plusvalía en manos de los empresarios, eso es un abuso escandaloso de la organización capitalista, la que obstaculiza la libre competencia; si el mundo se desembarazara del delincible esquileo que el capital efectúa sobre el valor de los-

mercancías, todos los objetos se venderían a un precio igual -
al monto de los salarios ganados por los obreros. Entonces -
habría justo precio. En este punto la concepción socialista -
hace causa común con el pensamiento clásico, la teoría del -
valor-trabajo, piedra angular de la concepción marxista, no es
mas que la teoría de Ricardo. Este gran liberal, jefe de la -
escuela Clásica, sin haber tenido el mas leve presentimiento -
de ello, ha sido el padre nutricio de todos los socialistas, -
por su teoría del valor, totalmente falsa".

Y continua diciendo:

"La noción del justo precio ha seguido siendo un -
postulado no solamente de los socialistas, sino aún de los clá-
sicos, quienes hasta habian condenado este concepto, y tambien
de los moralistas sujetos a una disciplina eclesiástica, desde
el Papa hasta el más humilde vicario de parroquia; diremos más,
continua siendo la convicción íntima de las grandes masas huma-
nas, en suma, de todas las personas no familiarizadas con estu-
dios económicos modernos. Es, en fin, la idea directriz de la
economía dirigida que el infortunio de estos tiempos nos obliga
a sufrir. Efectivamente, todo sistema de economía autoritaria
tiene por axioma la convicción tan simplista de que los precios
fijados por el poder público, en que son dictados en función -
directa, ya de los precios de costo tal y como se les imagina,
o bien de consideraciones sociales tan variadas como imprevi-
sibles.

2. EL ORDEN COOPERATIVO
NO VENDE A PRECIOS
ABUSIVOS NI EN CASO
DE MONOPOLIO.

misma localidad. Al consumidor inscrito en una cooperativa - se le deja toda libertad, inclusive moral, para aprovisionarse en los establecimientos capitalistas o bien en otra cooperativa si así le parece ventajoso.

Así las cooperativas permanecen fieles al principio de la competencia, tanto activo como pasivo; aludimos tanto a la competencia que ejercen, cuanto la que sufren.

Por el momento nos limitaremos a decir que no hay - nada que cause mas horror al orden cooperativo que esos escandalosos tráficos mediante los cuales dos o mas Estados se - adjudican discrecionalmente el monopolio exclusivo de la venta en tal o cual pais.

Ahora bien ¿ Que sucedería en el caso en que la economía cooperativa si las ventajas técnicas de la mayor concentración industrial posible hicieran inevitable la creación de una sola empresa para un artículo determinado?

¿ Como conciliar la concentración industrial y -- hasta el monopolio, impuesto en ocasiones por necesidades imperiosas, asegurando no obstante, a la actividad económica la - misma fecundidad de la época en que reinaba la competencia?

El orden cooperativo, permite asociar esos dos términos que parecen opuestos uno del otro: la concentración, en ocasiones hasta el monopolio o el, cuasimonopolio de la producción, por una parte y, por otra, a pesar de ese monopolio - el deseo de vender barato, de servir al público y no de servir se de él. Las posiciones de monopolio adquiridas por el capi-

Este problema de los precios de monopolio merece una muy seria atención.

El primer punto que hay que examinar es que siempre que pueda el orden cooperativo evita el monopolio. La filosofía de este régimen excluye la idea de abolir, aún si pudiese hacerlo la competencia que le hace el capitalismo. Incluso el día que quisiéramos muy próximo, en que el poder público admitiera las ideas que he tratado, los organismos cooperativos traicionarían sus propios principios si pudieran que se perjudicase a esas grandes empresas capitalistas, sus competidores. Corresponderá a los organismos cooperativos estar tan bien administrados como las empresas capitalistas. No hay nada pues, que cause tanto horror al orden cooperativo como prohibir toda competencia y armarse de privilegios, como lo hace siempre el Estado.

La cooperativa distributiva se muestra fiel al espíritu de competencia, porque mantiene viva la emulación entre sus propios establecimientos.

Si la cooperativa esta mal administrada, corre el riesgo de ver establecerse frente a ella otra cooperativa que le hace competencia.

Pero, a pesar de las fusiones realizadas como consecuencia del gran movimiento de concentración comercial al que tanto las cooperativas como las empresas capitalistas han tenido que obedecer, es todavía muy frecuente que dos o mas cooperativas distributivas existan en el mismo barrio o en la

telismo le han sido fatales; mientras ha estado al alza, les ha aprovechado para extorsionar al público cada vez que ha podido.

Este es el gran abuso que es preciso hacer desaparecer sin privar a la humanidad de la considerable reducción del precio de costo que representa un grado conveniente de concentración industrial.

¿ Con qué finalidad se propasarán los organismos cooperativos vendiendo caro, si deben reembolsar cada año la mayor parte de sus utilidades a sus accionistas-clientes? ¿ para qué entonces acumular grandes cantidades de utilidades, si estando la sociedad en manos de los accionistas-consumidores, aun en el caso de que la dirección no lo desee, deberá reembolsarles la mayor parte de esas utilidades, salvo la porción que por prudencia aplicará a las reservas? En estas circunstancias, aun en el caso de monopolio, aun si la sociedad, por error o por desconocimiento del precio corriente, fija demasiado alto su precio de venta, no se lesionarán los intereses del usuario, puesto que éste recibirá al fin del año lo que se le había cobrado en exceso. El mecanismo del reembolso de las utilidades automáticamente aparta a los directores de los organismos cooperativos de la tentación de abusar del cliente cuando, por la naturaleza de las cosas, estén investidos de un monopolio. La venta, de precio excesivo pierde su razón de ser.

Como la empresa cooperativa está totalmente en las manos de sus propios clientes, aprovechar un monopolio para

extorsionar a los usuarios es para ella un contrasentido, -
mientras que con una empresa capitalista ocurre todo lo con-
trario.

En suma el orden cooperativo excluye todos los -
monopolios, salvo aquéllos que resulten inevitablemente de -
la naturaleza de las cosas, además, cuando éstos existen, -
los organismos cooperativos siguen animados de la preocupa -
ción de sacar partido de las nuevas invenciones, lo mismo -
que del deseo de vender al menor precio posible. ¿ Qué más -
podría pedirse? De este modo se encuentra justificada esta -
proposición de apariencia paradójica, según la cual el esta -
tuto cooperativo es el único en que, desaparecida la compe -
tencia, subsisten sus benéficos efectos.

3. EL ORDEN COOPERATIVO
TIENDE A MANTENER LA
EMULACION Y A OBTENER
LA MAXIMA PRODUCCION.

Como el estatuto cooperativo tiende a mantener la emulación, tiene por regla y ambición la producción mas abundante posible, lo que en la época de gran penuria en que vivimos es una de las ambiciones directrices de los pueblos. No es otro el fin de los "planes de reconstrucción" de que tanto se nos habla. Pero hay otra razón por la que el régimen cooperativo tiende al máximo posible de producción.

El máximo de utilidades globales corresponde a un precio de venta intermedio, que no puede descubrirse sino mediante tanteos. Para determinar este precio intermedio es necesario disponer de un monopolio, si no de la producción, por lo menos de la venta del producto, pero la competencia de un rival cualquiera no permite experimentar sobre el público el efecto de contracción o, el contrario, de expansión que tiene sobre la renta el alza y después la baja del precio. Como la demanda del público se contrae y se dilata de manera irregular y además imprevisible, no solamente de un artículo a otro, sino para el mismo producto, de una época a otra, nada podría reemplazar la enseñanza de los hechos. Uno de los mejores ejemplos de investigación experimental del punto de rentabilidad máxima es, sin duda, la proporcionada estos últimos años por el monopolio francés de tabaco desde que pasó a manos de la caja autónoma de amortización. Este experimento permitió darse cuenta de que un aumento importante en el precio de los cigarrillos mas caros, producía al Estado una cifra global de ventas mas baja, lo que ocasionaba pérdida de utilidades.

Siempre sucede que con mayor o menor acierto, los monopolistas tratan de hallar la mayor aproximación posible al precio de venta que, visto el consumo alcanzado, corresponde al punto de máxima rentabilidad.

Obrar así es simplemente mantenerse fiel a la aspiración capitalista fundamental, que es obtener las mayores utilidades.

La actitud cooperativista será diametralmente opuesta. La empresa cooperativa tratará, en primer lugar de llevar la producción a un nivel tal que la abundancia del producto provoque un precio de venta apenas superior al precio de costo. Alcanzada tal producción, para dar salida a sus productos el fabricante está obligado a vender al precio que con su competencia mutua fijan los consumidores, por bajo que pueda ser, a menos de retirar del mercado una parte de la producción o destruirla, como lo han hecho con millares de sacos de café diversos estado en Brasil. Acrecentando sistemáticamente su producción, la cooperativa obtendrá un ~~precio de venta~~ precio de venta que solo le deje un margen mínimo de utilidades.

Ya se trate de una producción industrial o agrícola o de una actividad comercial, toda explotación cuando comienza, por lo cual está poco extendida, registra gastos generales relativamente muy considerables si se los compara con la producción, razón por la que tiene un precio de costo muy elevado por unidad producida. Luego y durante un tiempo bastante largo, a medida que la producción aumenta, baja el

precio de costo por unidad hasta que llega un momento en que el equipo y los inmuebles ocupados por la empresa son aprovechados plenamente.

La actitud que toman las cooperativas respecto a lo anteriormente, ya que son propiedad de los usuarios, estas las impulsaran a llevar la producción hasta el punto en que el precio de costo medio que puedan soportar sea ligeramente inferior al precio de venta único al cual esperen vender toda la producción. En lugar de limitar su producción al precio que, teniendo en cuenta la venta que le corresponde, les dará la rentabilidad máxima, aceptarán perder sobre algunos ejemplares de la fase de rendimiento constante y sobre la fase del rendimiento decreciente. De este modo su desinterés será una realidad y no solo palabras, ya que el orden cooperativo es el único regimen capaz de volver a nuestro mundo, víctimas del desvergonzado pulular de coaliciones y monopolios de todas clases realizados entre productores y reforzados casi siempre por el poder público, el inapreciable beneficio de un nivel de precios tan bajo como el que disfrutó en otros tiempos gracias a la competencia.

El regimen cooperativo se acompañará de una producción muy abundante por una razón mas: porque dispensará a los Estados de mantener todos esos regimenes de economía dirigida que en todas partes disminuyen la producción total en una cantidad casi increíble.

Levergne nos dice en su libro la Revolución Cooperativa que: " dada la eliminación que los capitalistas han hecho del principio de emulación y rivalidad mutuas, los Estados se han visto obligados a dictar medidas llamadas de economía dirigida. El fin de estas medidas y, en cierto grado, su efecto, es modificar el reparto de los productos escasos".

4. EL ORDEN COOPERATIVO
ATENJA LA CRISIS, EL
DESEMPLEO.

Se ha visto que en el regimen capitalista ha habido crisis de desempleos, como sucedió en los años de 1929-1934 - que ocasionó la desocupación de mas de 12 millones de trabajadores en los Estados Unidos y dos millones en la mayor parte - de los paises de Europa.

Pero hay que señalar que es en el orden cooperativo en que las fluctuaciones de los precios, las crisis, tienen - mayores posibilidades de ser menos pronunciadas.

En cuanto a las clases capitalistas, con su obstinación en no aceptar al principio de la depresión los sacrificios indispensables concernientes al precio de los productos puestos en el mercado y la reducción indispensable del valor de las existencias y del maquinismo, en ocasiones, su lentitud para recuperar la confianza e invertir sus ahorros en nuevos valores, motivan que se prolongue el marasmo de sus negocios.

" Toda crisis lleva consigo ruinas e incontables dolores, en particular para la clase obrera, pero fuerza es tener en cuenta que la aparición periódica de las crisis es la condición del progreso económica.(*)

Durante la depresión se han acumulado ahorros, sobre todo, por las personas que gozan de ingresos fijos o casi fijos, como los rentistas, los funcionarios, los obreros no afectados por la desocupación, los comerciantes, en particular en el ramo de la alimentación, los miembros de las profesiones liberales. Esos ahorros aumentan sin cesar, puesto que el público puede comprar toda la producción necesaria (vendida

(*) Bernard Lavergne. La Revolución Cooperativa, pag. 257

con pérdida por el productor] sin tener necesidad de consagrar a ello la totalidad de las remuneraciones recibidas.

Lavergne, nos hace al respecto esta observación: - "durante la depresión, el público, por poco que consuma, absorbe la producción corriente, que es muy débil, pero agota poco a poco las existencias acumuladas durante el fin del auge y el principio de la depresión. Por otra parte, la propiedad económica no puede recomenzar sino hasta que, habiéndose casi agotado las existencias acumuladas, el público se encuentre en presencia de esta nueva situación y acepte sufrir precios en alza".

Continúa diciendo "si se admite la exactitud de la teoría expuesta, será fácil comprender por qué razón el advenimiento del orden cooperativo sería capaz, no de hacer desaparecer las fluctuaciones económicas-resultado que desgraciadamente sigue inalcanzable, pero el menos, de atenuarlos sensiblemente. Es fácil comprender que los organismos cooperativos, tales como lo hemos definido anteriormente, están mejor colocados que cualquier sociedad o empresario privado, para conocer las necesidades presentes y prever las necesidades futuras de sus accionistas-usuarios, dado que las cooperativas tienen como regla mantenerse en contacto estrecho con su clientela. Así, por ejemplo, es una tradición bien consolidada en nuestras cooperativas la de no abrir nuevos almacenes de venta en tanto que no se sienta la necesidad de los mismos, al saber la sociedad que se ha formado un nuevo núcleo de cooperados".(*)

(*) Bernard Lavergne, Ob.cit.p.265

CAPITULO III

EL NUEVO DERECHO SOCIAL

COOPERATIVO

1. Origen del nuevo derecho social cooperativo
2. Naturaleza social de las sociedades cooperativas

1. ORIGEN DEL NUEVO

DERECHO SOCIAL

COOPERATIVO



Los originarios intentos de las sociedades cooperativas formaban parte del derecho comercial ya que se les objetaba su espíritu de lucro, por primera vez este derecho cooperativo fué descrito por el ilustre profesor Otto Von Gierke y el primer código cooperativo fué expedido por el parlamento Prusiano en el año de 1867, aunque tanto el libro como el código no recogieron el ideario de la clase obrera de la cooperativa como es la apuntar la naturaleza social del cooperativismo.

Los obreros mexicanos que por medio de la prensa - sobre todo del periódico "El Socialista" se enteraban de los acontecimientos del movimiento obrero e influyó para ir formando una conciencia de clase entre los estratos sociales más bajos.

Por este medio se conocieron las ideas de Fourier, Owen, Blanc, etc., Este periódico no era revolucionario abiertamente, como otros posteriores, sus editores se consideraban como destinados a divulgar los derechos e intereses de la clase trabajadora.

En 1871, Juan de Mata Rivera, se hace cargo de la edición de "El Socialista" periódico en donde publicó el manifiesto comunista y algunas páginas de Marx así como todo lo referente al movimiento obrero campesino.

En el año de 1873 escribe un artículo titulado "Las Sociedades Cooperativas en México" diciendo lo siguiente:

"No desechemos nosotros en absoluto el mutualismo,-

y muy por el contrario, lo consideramos muy útil en algunos -
casos; pero si bien auxiliado de la cooperación y como deriva -
do de ello, puede prestar grandes servicios, son tan sólo -
aparentes los que viene a prestar aislados. Porque, en -
verdad, si bien se examina, el obrero que compra una alcancía
y deposita en ella sus ahorros, ¿ que necesidad tiene en mo -
mentos aflictivos de acudir al mutualismo, cuando éste en muy
pocos casos, podrá entregarle una cantidad mayor de la que -
vino a depositar en sus arcas? y si se atiende a que la insta -
lación de la sociedad, material de oficinas, alquiler de local,
aniversarios y otras eventualidades, obligan al asociado a -
desembolsar extraordinarios que nada aumentan en fondo de -
socorros, ¿ que otro valor tiene el mutualismo que el de una -
hucha agujerada? I y además los ahorros del trabajo inproduc -
tivo, condenándose a si mismo a la inacción, divorciándose de
esa misma producción que los ha proporcionado y sujetado la -
condición del obrero a la de jornalero asalariado en vez de -
la de trabajador libre; Que es esto, sino privar al obrero -
de su emancipación, al trabajo de los brazos que necesita, a -
la producción de los frutos que debe rendir, al mundo, en fin,
de las riquezas de que pudiera gozar".

Se hizo una propaganda activa al cooperativismo, -
así en 1873, los sastres de la ciudad de México organizaron, -
con mucho éxito, la primera cooperativa de producción y consu -
mo en México. Los sastres eran un grupo de vanguardia, fue -
ron los primeros artesanos que padecieron el desarrollo del -
nuevo sistema de fábricas, las fábricas de hilados y la de -
vestidos que constituyeron el primer sistema integrado de -

producción industrial en México.

Juan de Mata Rivera, como lo menciona posteriormente, editor del Socialista conmemoró la apertura de la nueva asociación:

"Este taller representa el sueño de mi juventud, iré adelante, siempre creciendo ¡ Viva Trabajo, Viva Independencia, Viva Libertad! [*]

Así la clase obrera recoge el ideario de las cooperativas, pensando que podrían convertirse en instrumento de redención del proletariado y porque mitigaría y suprimiría el régimen de la explotación del trabajo, mediante la unión de los esfuerzos de los propios trabajadores para alcanzar su liberación a través de las cooperativas.

Con el nacimiento de la primera declaración de derechos sociales, nace también un nuevo derecho cooperativo de carácter social, como lo señalo en ésta tesis al reproducir los artículos 20 y 123 de nuestra constitución de 1917. Rosendo Rojas Coria, penetra en las normas jurídicas del cooperativismo, pero no ve el nacimiento de un nuevo derecho que es instrumento de lucha del proletariado para que lo use en un futuro o para cuando determinados sindicatos obtengan su liberación de la explotación patronal y adquieran las fuentes de trabajo para ser manejadas por ellos mismos sin que ningún explotador intervenga, sino para trabajar en común y en vez de lucro obtener una justa retribución en su trabajo sin que éste sea mediatizado por ningún patrón: así se suprime la plusvalía

[*] "El Socialista", núm. 30, México, D.F. 31 de Sept. 1873,

y las cooperativas se convierten en auténticos instrumentos sociales de redención del proletariado y se cumple el pensamiento marxista que la emancipación de los trabajadores deben ser obra de ellos mismos.

Cierto es que las sociedades cooperativas integradas por trabajadores no existe el régimen del salariado ni debe imperar la explotación del hombre por el hombre, ni las nuevas sociedades pueden regirse por el derecho civil o mercantil; pero más cierto es que aun no se conoce el nuevo derecho que las alienta.

Rojas Coria, nos revela el pensamiento confuso y nos dice al respecto: "En la cooperativa son los dueños los mismos que trabajan, en otras palabras, los trabajadores en general son propietarios de ella. No hay repeticiones, salarios. Por consecuencia, sus actos no pueden ser normados por el derecho del trabajo (llamado por otros derecho industrial, derecho obrero, etc.)".

Con esta conclusión se nos demuestra que se desconoce el proceso de formación del artículo 123, que es el auténtico derecho mexicano del trabajo y que protege también la actividad de quienes no tienen patrón. Asimismo hace ésta otra afirmación:

"Si pues, los actos cooperativos, no caen dentro de los dominios de los derechos mercantil, civil y del trabajo, entonces las normas que los reglamenta no serán normas jurídicas de derecho cooperativo".

Por lo consiguiente no es acertada la definición que el nos hace sobre el derecho cooperativo diciendo:

"El derecho cooperativo es el conjunto de normas-jurídicas que reglamentan los actos cooperativos encaminados a lograr el bienestar general".(*)

El maestro Trueba Urbina, nos dice que la problemática del derecho cooperativo en nuestro país no ha sido estudiada y generalmente se confunde también el derecho cooperativo con las estructuras de las sociedades cooperativas que se han formado a partir de la ley de materia, expedida el 10 de febrero de 1927

Hay que hacer a un lado esas confusiones y examinar el nuevo derecho cooperativo como un producto social del propio artículo 123, para regular las relaciones de los trabajadores liberados de sus explotadores en el régimen capitalista.

Sigue afirmando el maestro Trueba Urbina:

"En primer término el derecho cooperativo está inmerso en el derecho económico de carácter social incluido en el artículo 123, es decir, en la declaración de derechos sociales: entonces el derecho cooperativo nace socialmente para subsistir el espíritu de lucro de las antiguas cooperativas mercantiles, a fin de dar paso a una nueva concepción social convertida en un instrumento de lucha en favor de la clase obrera y para alcanzar con él la redención de grupos del proletariado que hubieran logrado independizarse de sus

(*) cfr. Rosendo Rojas Coria, Tratado de Cooperativismo mexicano, Fondo de Cultura Económica, México, 1952 p. 666.

explotaciones. En realidad el derecho cooperativo adquirió -
contextura jurídica en la primera Ley General de Sociedades -
Cooperativas de carácter social, publicada el 15 de febrero -
de 1938, y vigente en la actualidad, por cuanto esta ley dis-
puso expresamente que las cooperativas sólo podrán integrarse
por individuos de la clase trabajadora, de manera que el de -
recho que la reglamenta quedó incluido en el derecho del tra-
bajo y de la provisión social. Corresponde la regulación de-
los derechos de los cooperativados al derecho del trabajo, -
por cuanto aquellos aportan tan sólo a la sociedad su trabajo
personal, el cual en todo tiempo y lugar debe ser protegido -
por dicha disciplina y es también aplicable la norma de pre -
visión social, porque se trata de que los cooperativados obten-
gan todos los beneficios que conforme el artículo 123, y sus-
leyes reglamentarias tienen los trabajadores en general. (*)

Por lo expuesto anteriormente por el ilustre cate-
drático universitario entendemos que el derecho cooperativo -
está íntimamente relacionado con el derecho del trabajo, a -
tal grado de que podría considerarse el derecho cooperativo -
como una reglamentación especial del derecho del trabajo para
los cooperativados es decir, para los trabajadores que inte -
gran las sociedades cooperativas de producción no de presta -
ción de servicios etc., y en él para regular las relaciones -
sociales en las cooperativas, su régimen de administración -
y sus formas particulares de tutela de sus miembros, para que
ni muera en ellas el principio de luchas de clases como estí-
mulo permanente de la superación del proletariado emancipado

(*) cfr. Alberto Trueba Urbina, "Nuevo Derecho Administrativo
del Trabajo, II Edit., Porrúa, México 1973. p.1617.

económicamente; en la inteligencia de que las cooperativas - de consumo deben considerarse como organismos integrados por los propios trabajadores para los fines especificados de - ésta clase de sociedades y su nueva teoría social.

Quienes se han ocupado de definir el derecho cooperativo lo han confundido con el derecho de las relaciones de los propios socios de las sociedades cooperativas; pero - ni en uno ni en otro caso el derecho cooperativo debe identificarse con el derecho civil o mercantil ni en ninguna otra disciplina que no sea el propio derecho del trabajo, como - tampoco puede tener significado alguno el decir que los actos cooperativos, al no ser regidos por el derecho civil o del - trabajo, las normas serán de derecho cooperativo, lo cual es absurdo y carece de sentido que se diga que el derecho cooperativo es un derecho autónomo.

Trueba Urbina nos dice en conclusión:

"Decir que el derecho cooperativo es norma jurídica porque es derecho cooperativo, implica sustancialmente una tautología".

Pero no sólo los teóricos del cooperativismo caen en el error, cuando incursionan en el campo jurídico, sino - hasta que por menesteres del oficio deambulan dentro de la - jurisdicción.

Antonio Salinas Fuente, estudioso del derecho cooperativo nos dá una definición que dice:

"Es el conjunto de principios y reglas que fijan los deberes y garantizan las facultades de la organización cooperativa en su régimen interno y en sus relaciones con el estado y la comunidad para realizar un fin social de justicia distributiva y democracia económica".(*)

Con ésta definición se confirma la confusión a que nos referimos anteriormente ya que el derecho cooperativo no es derecho de la organización cooperativa, sino derecho de los trabajadores que aportan su trabajo personal, en cuya relaciones laborales con los organos directivos de la sociedad debe aplicarse el derecho del trabajo. La confusión continua cuando se dice que el derecho cooperativo es una rama del derecho público.

El derecho cooperativo no es rama del derecho público sino que es rama del derecho social (como lo afirma Trueba Urbina) por lo que las sociedades cooperativas sólo pueden integrarse con individuos de la clase trabajadora, de modo que el derecho cooperativo está integrado por normas aplicables en el trabajo de los que integran dichas sociedades cooperativas, es una rama del derecho social y por su contenido y funciones forma parte también de un capítulo importante del derecho administrativo del trabajo porque corresponde a los propios trabajadores la dirección de sus compañeros de clase y la integración de organos para que el trabajo en común resulte fecundo y no se lesionen los derechos de los trabajadores que las integran.

(*) cfr. Antonio Salinas Puente, Derecho Cooperativo, Tesis Profesional, México, 1954, p. 1

A la luz del artículo 129, de sus leyes reglamentarias y de la propia Ley General de Sociedades Cooperativas y de la teoría integral, que es el método científico para estudiar la problemática del derecho del trabajo y de la previsión social el maestro Trueba Urbina nos dá la siguiente definición que resuelve los problemas no sólo teóricos sino prácticos:

"Derecho cooperativo es el conjunto de principios, instituciones y normas protectoras de los trabajadores, destinadas a conservar y superar las reivindicaciones proletarias en el trabajo en común o colectivo y en el goce de los beneficios de la previsión social".(*)

Así queda definida una disciplina jurídica nueva, que no ha sido comprendida hasta hoy por los que la han manejado ya que no han penetrado en sus concepciones teóricas, sino que tan sólo han pensado en el derecho mercantil en la teoría economista identificándolas con el derecho público, todo lo cual es incompatible como dije anteriormente, con el nuevo derecho cooperativo que tuvo su origen con la declaración de derechos sociales de 1917.

(*) cfr. Alberto Trueba Urbina, Ob.cit.p.1619

2. NATURALEZA SOCIAL
DE LAS SOCIEDADES
COOPERATIVAS

Con el nacimiento de la Declaración de derechos Sociales de 1917 nace un nuevo derecho cooperativo de carácter social.

El maestro Trueba Urbina, manifiesta en su libro "Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo" que la sola inclusión de Sociedades Cooperativas en el artículo 123 fracción XXX de la constitución de 1917, para la construcción de casas baratas e higiénicas para los trabajadores, genera la idea del sentido social que tendrían las sociedades cooperativas en adelante" (*)

Fracción XXX.-" Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados".

Pero no solamente en el artículo 123 de la constitución política mexicana de 1917, se habla sobre las sociedades cooperativas, también en el artículo 28 constitucional.

Cuando se redactó el artículo 28 constitucional, - al igual que el artículo 28 de la constitución de 1857, se prohibió la formación de monopolios, pero la intervención de la diputación Yucateca se manifestó en el sentido de que se considerara a los productores del henequén que se habían organizado en la llamada " Comisión Reguladora del Henequén " como no monopolistas, toda vez que se agrupaban protegiendo su producto que era exclusivo de esa región para venderlo en el mercado Internacional, trayendo como resultado el benefi -

(*) Alberto Trueba Urbina, "Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo", Edit. Porrúa, México, 1972. p. 1619.

cio del interés general de la región, manifestado para tal -
efecto el General Francisco J. Mújica sus simpatías por estas -
ideas de formar una especie de trust de los productores del -
Henequén; los productores eran Mexicanos.

La " Comisión Reguladora del Henequén" era una -
sociedad cooperativa de pequeños y grandes productores del -
henequén que se había establecido para defensa de sus intere-
ses en contra de las maniobras de los "Trust" norteamericanos,
los cuales habían venido operando ese producto natural desde-
hacia mucho tiempo.

Artículo 28.- En la República Mexicana no habrá -
monopolios, ni estancos de ninguna clase; ni extensión de -
impuestos ni prohibiciones e título de protección a la indus-
tria, exceptuando únicamente los relativos a la cuñación de -
moneda, a los correos, telégrafos, radiotelegrafía, e la -
emisión de billetes por medio de un sólo Banco, que controla-
rá el Gobierno Federal y a los privilegios que, por determina-
do tiempo, se concedan a los autores y artistas para la repro-
ducción de sus obras y a los inventores y perfeccionadores de
alguna mejora, para el uso exclusivo de algunos inventos".

" En consecuencia, la Ley castigará severamente y -
las autoridades perseguirán con eficacia toda concentración o
acaparamiento en una o pocas manos, de artículos de consumo -
necesario con el objeto de obtener alza en los precios; todo-
acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre -
concurrencia en la producción, industria o comercio o servi-
cios al público; todo acuerdo o combinación de cualquier -

manera o de algún otro servicio para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y en general todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de determinada clase social".

" No constituyen monopolios las asociaciones de Trabajadores formadas para proteger sus propios intereses ".

" Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas por sí o por propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

CAPITULO IV

LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

EN LA LEGISLACION SOCIAL

1. Con la declaración de derechos sociales, las sociedades cooperativas reciben un aliciente social.
2. La primera ley de carácter eminentemente social.
3. El cooperativismo como medio de transformación social.

1. CON LA DECLARACION DE DERECHOS SOCIALES,
LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS RECIBEN UN
ALIENTO SOCIAL.

Con la declaración de derechos sociales en 1917 las sociedades cooperativas reciben un aliento social, sobre todo - aquellas que se organizan para la construcción de casas baratas e higiénicas para los trabajadores: éste fue el primer paso para la transformación de esas sociedades que originalmente - tuvieron cabida en la legislación mercantil hasta independizarse en una nueva legislación, debido a que el cooperativismo - nació como una teoría benefactora del proletariado, como lo fué también en tiempos remotos el mutualismo. Desde entonces, el derecho del trabajo comenzó a regir en el seno de las sociedades cooperativas, que apartadas del espíritu de lucro originaron la asociación de trabajadores para realizar actividades en común, por cuenta propia, sin que intervinieran en sus relaciones ningún explotador o patrón.

Las actividades laborales que se realizan por las - sociedades cooperativas de producción o de servicio, se rigen por el artículo 123, por cuanto que ésta norma autónoma de - carácter social tiene que aplicarse rigurosamente a toda actividad de trabajo, por lo que las normas reguladoras de las - sociedades cooperativas se aplican de manera que por encima de ellas impera la disposición proteccionista o reivindicadora - del derecho del trabajo. Es acertado sostener que con el trabajo cooperativo nació un nuevo derecho laboral frente a las - viejas disposiciones del código de comercio, de manera que independientemente de éstas normas deben aplicarse los estatutos sociales del derecho del trabajo con las modalidades que sin - perjuicio de su vigencia impone la naturaleza del trabajo en -

común y especialmente para conservar las reivindicaciones que implica el vivir al margen de la alineación.

Como consecuencia de la aplicación del derecho del trabajo en las sociedades cooperativas, se fué obriendo paso la idea de expedir leyes autónomas en la materia, independientes del código de comercio e influenciadas por el ideario social del artículo 123, que repercutió en el artículo 28, de la Constitución, a efecto de darle un tratamiento especial a las sociedades cooperativas de productores para que éstos pudieran vender directamente en los mercados extranjeros sus productos obtenidos en el trabajo en común.

Por consiguiente, a partir del año de 1927, diez años después de promulgada nuestra Constitución, se dictó la primera Ley General de Sociedades Cooperativas para que las asociaciones respectivas quedaran liberadas de la legislación mercantil cuyo espíritu de lucro es evidente.

Como ya he dicho en capítulos anteriores que desde el siglo pasado los trabajadores en su lucha por alcanzar su bienestar económico se agruparon en sociedades cooperativas, pero la influencia de la legislación mercantil les impidió que realizaran su objetivo social, y que quedó definido hasta la expedición de la declaración de derechos sociales.

El presidente de la república Plutarco Elías Calles expide la primera ley autónoma de sociedades cooperativas publicada el 10 de febrero de 1927.

Pero el objetivo de ésta ley se precisa en el artículo primero de la misma en los términos siguientes:

"Son objetivo de la presente ley las sociedades cooperativas agrícolas, industriales y de consumo que se constituyen con capital particular y que se establezcan en lo futuro o estuvieren ya funcionando y deseen acogerse en su beneficio. Queda prohibido el uso de la denominación correspondiente a ésta clase de sociedades, a todas aquellas que en su forma de constitución y funcionamiento no se sujeten a las disposiciones contenidas en ésta ley y su reglamento".

La ley precisaba las mencionadas sociedades, en cuanto a sus actividades, en los términos siguientes:

Art.7o "Las sociedades cooperativas agrícolas, podrán desarrollar las actividades siguientes:

- I. De crédito
- II. De producción
- III. De trabajo
- IV. De seguros
- V. De construcción
- VI. De transportes
- VII. De venta en común
- VIII. De compra en común

Art.8o Las sociedades cooperativas agrícolas deberán hacer constar en sus cláusulas constitutivas que la responsabilidad de sus socios es solidaria, las sociedades agrícolas locales deberán establecerse a base de responsabilidad solidaria ilimitada y las sociedades cooperativas cuyos accionistas sean también sociedades cooperativas agrícolas locales, podrán optar por constituirse a base de res-

responsabilidad limitada o ilimitada. A continuación del nombre de la sociedad deberán inscribirse las letras S.C.L. o S.C.I., según que la responsabilidad sea limitada o ilimitada.

Art. 9o Las sociedades cooperativas industriales podrán ser:

I. Sociedades locales que tengan como accionistas a trabajadores industriales.

II. Sociedades cooperativas integradas por cooperativas industriales locales.

Art. 10 Las sociedades cooperativas industriales-locales deberán estar integradas por trabajadores de una misma industria o de industrias conexas y deberán tener un radio de acción limitado, de tal manera que todos sus accionistas se conozcan entre sí y se puedan vigilar unos a otros.

Las sociedades cooperativas que estén constituidas por sociedades cooperativas industriales locales como accionistas suyos, podrán tener el radio de acción tan amplio como sus actividades lo vayan determinando, pudiendo abarcar toda la República. Las Bases constitutivas determinarán el radio de acción que pueda abarcar esta última clase de sociedades cooperativas.

Art. 11 El capital de una sociedad cooperativa industrial no se determinará en sus bases constitutivas sino que será ilimitado, haciéndose constar solamente el valor de las acciones y el número máximo que cada accionista pueda

suscribir; deberá hacerse constar el número de acciones que suscriban los socios fundadores y la cantidad en efectivo que paguen al constituirse la sociedad, que en ningún caso podrá ser menor del diez por ciento del importe de su valor nominal, debiendo especificarse que el resto se cubrirá en la forma y plazos que se fije en sus bases constitutivas la sociedad cooperativa de que se trate. En todo tiempo se admitirá el ingreso de nuevos socios siempre que llenen los requisitos que en las bases constitutivas, estatutos y reglamentos de la sociedad se fijan para su admisión.

Art.12 El capital de las sociedades cooperativas industriales locales deberá ser suscrito exclusivamente por los trabajadores industriales que las integran y el de las sociedades cooperativas que estén constituidas a su vez como accionistas suyos, por cooperativas industriales locales, podrá ser suscrito por éstas o por organizaciones de trabajadores industriales o del campo, reconocidas por la ley.

Art.13 Las sociedades cooperativas industriales podrán desarrollar las actividades siguientes:

- I. De crédito
- II. De producción
- III. De trabajo
- IV. De seguro
- V. De construcción
- VI. De transportes
- VII. De venta en común
- VIII. De compra en común

Art.14 Las sociedades cooperativas industriales deberán hacer constar en las cláusulas constitutivas que la responsabilidad de sus socios es solidaria; las sociedades

cooperativas industriales locales deberán establecerse a base de responsabilidad solidaria e ilimitada y las sociedades cooperativas industriales podrán optar por constituirse a base de responsabilidad solidaria limitada o ilimitada.

A continuación del nombre de la sociedad deberán inscribirse las letras S.C.L. o S. C. I., según que la responsabilidad sea limitada o ilimitada.

Art.15 Las sociedades cooperativas de consumo podrán ser:

I. Sociedades que tengan como accionistas consumidores.

II. Sociedades cooperativas integradas por sociedades cooperativas de consumo locales.

Art.16 Las sociedades cooperativas de consumo locales deberán tener un radio de acción limitado, que en ningún caso será mayor de aquel que permita a los accionistas hacer sus compras en los establecimientos que la sociedad abra para llenar sus finalidades sociales, y las sociedades cooperativas que estén constituidas por sociedades cooperativas de consumo locales como accionistas suyos, podrán tener el radio de acción tan amplio como sus actividades lo vayan determinando, pudiendo abarcar toda la República. Las Bases constitutivas determinarán el radio de acción que pueda abarcar la sociedad.

Con lo dicho anteriormente nos damos cuenta del esfuerzo tan grande que tuvieron que hacer sus autores para

tratar de compaginar el sistema legislativo mexicano, con la creación de una ley exclusiva para sociedades cooperativas. Desde el punto de vista legal se decía que la citada ley era inconstitucional, puesto que el congreso, conforme a la constitución de 1917, carecía de facultades para legislar en materia de cooperativas de producción, de consumo y de crédito, cuyo objeto es distinto de las sociedades mercantiles.

En el año de 1933 el Presidente de la República - Gral. Abelardo L. Rodríguez, le dió un nuevo impulso al cooperativismo y en uso de sus facultades extraordinarias que le fueron otorgadas expidió una nueva Ley General de Sociedades Cooperativas, y que fué publicada en el diario oficial el 12 de mayo de 1933.

Dicha ley, en primer término y con buen criterio, suprimió el concepto de "acciones", por certificado de aportación, dándole oportunidad a hombres y mujeres para ingresar a las cooperativas. Esta ley y su reglamento respectivo tuvieron vigencia hasta el año de 1938.

2. LA PRIMERA LEY DE CARACTER
EMINENTEMENTE SOCIAL.

La ley general de sociedades cooperativas de 1938 -
fué la primera de carácter eminentemente social en la materia -
y tuvo su origen en el "plan sexenal" del partido Nacional Re-
volucionario que postuló al Gral. Lázaro Cárdenas como candi -
dato a la Presidencia de la República y en el discurso que pro -
nunció éste el 10, de mayo de 1934 en el que combate el "seudo
cooperativismo burgués" y proclamó un nuevo cooperativismo -
constituído por trabajadores es decir, por individuos que per -
tenecen a la clase obrera, y esto le dió un sentido profunda -
mente social al régimen cooperativista.

Por el contenido histórico y social del mensaje -
del Presidente Cárdenas se transcribe literalmente:

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los -
Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido diri -
girme el siguiente DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, - -
decretan:

LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS
TITULO PRIMERO
CAPITULO I

Art.1 Son sociedades cooperativas aquellas que reu -
nan las siguientes condiciones:

1. Estar integradas por individuos de la clase tra -
bajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal cuando -
se trate de cooperativas de productores; o se aprovisionen a -

través de la sociedad o utilicen los servicios que éste distribuye cuando se trate de cooperativas de consumidores.

- II. Funcionar sobre principios de igualdad en derechos y obligaciones de sus miembros;
- III. Funcionar con número variable de socios nunca inferior a diez;
- IV. Tener capital variable y duración indefinida;
- V. Conceder a cada socio un solo voto;
- VI. No perseguir fines de lucro;
- VII. Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva;
- VIII. Repartir sus rendimientos a prorrato entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trate de cooperativas de producción; y de acuerdo con el monto de operaciones realizadas con la sociedad en las de consumo.

Art.2 Sólo serán sociedades cooperativas las que funcionen de acuerdo con esta ley y estén autorizadas y registradas por la Secretaría de la Economía Nacional.

Art.3 En las sociedades cooperativas no podrá concederse ventajas o privilegio a los iniciadores, fundadores y directores, ni preferencia a parte alguna del capital, ni exigirse a los socios de nuevo ingreso que suscriban más de un certificado de aportación, o que contraigan cualquiera obligación económica superior a la de los miembros que ya forman parte de la sociedad.

Art.4 Queda prohibido que las sociedades o individuos no sujetos a las disposiciones de esta ley usen en su

razón social palabras "cooperativa", "cooperación", "cooperadores" u otras similares que pudieran inducir a creer que se trata de una sociedad cooperativa.

Art.5 Las sociedades cooperativas pueden adoptar los regímenes de responsabilidad limitada o suplementada de sus socios debiendo expresar en su denominación el régimen adoptado, así como el número de su registro oficial. Para los efectos de la presente ley, la responsabilidad es suplementada cuando los socios respondan a prorrata por las operaciones sociales, hasta por una cantidad fija, determinada en el acta constitutiva o por acuerdo de la asamblea.

Art.6 La autorización para el funcionamiento de las cooperativas no confiere otras prerrogativas que las expresamente establecidas por la ley y, en consecuencia, ni la fijación de un determinado campo de operaciones, ni la de actividades concretas que la sociedad puede realizar, conceden a ésta o a sus miembros derechos de exclusividad.

Art.7 Sólo de concesión, permiso, autorización, contrato o privilegio que otorgue legalmente la autoridad respectiva, podrán provenir derechos de exclusividad.

Art.8 Las sociedades cooperativas no deberán desarrollar actividades distintas a aquellas para las que estén legalmente autorizadas, ni se les autorizarán actividades conexas. Para las actividades complementarias o similares necesitarán autorización expresa por la Secretaría de la Economía Nacional la que se otorgará siempre que no se perjudi-

quen intereses colectivos. La denominación de las sociedades cooperativas podrán establecer secciones de ahorro que concedan préstamos a sus miembros de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta ley.

Art.9 Todas las sociedades cooperativas podrán establecer secciones de ahorro que concedan préstamos a sus miembros de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta ley.

Art.10 Las relaciones del asalariado con la cooperativa a la que preste sus servicios, en los casos de excepción que señala el artículo 62, se regirán por las leyes del trabajo.

Art.11 Los extranjeros no podrán desempeñar puestos de dirección o de administración general en las sociedades cooperativas.

Art.12 Las sociedades cooperativas no deben pertenecer a las Cámaras de Comercio ni a las Asociaciones de productores.

Art.13 Las cooperativas escolares integradas por maestros y alumnos con fines exclusivamente docentes, se sujetarán al reglamento que expida la Secretaría de Educación Pública, así como a la autorización de vigilancia de la misma, observando, en todo caso, los principios generales de la presente ley.

CAPITULO II

De la constitucion y autorizacion oficial

Art.14 La constitución de las sociedades cooperativas deberá hacerse mediante asamblea general que celebran los interesados, levantándose acta por quintuplicado, en la cual - además de las generales de los fundadores y los nombres de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejos y comisiones, se insertará el texto de las bases constitutivas. La autenticidad de las firmas de los otorgantes será certificada por cualquier autoridad, notario público, corredor titulado o funcionario federal con jurisdicción en el domicilio social.

Art.15 Las bases constitutivas contendrán:

- I. Denominación y domicilio social de la sociedad;
- II. Objeto de la sociedad, expresando concretamente cada una de las actividades que deberá desarrollar, así como las reglas a que deben sujetarse aquéllas y su posible campo de operaciones;
- III. Régimen de responsabilidad que se adopte;
- IV. Forma de constituir o incrementar el capital social; expresión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como la valuación de los bienes y derechos en caso de que se aporten;
- V. Requisitos para la admisión, exclusión y separación voluntaria de socios;
- VI. Forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y reglas para su aplicación;

- VII. Secciones especiales que vayan a crearse y -- reglas para su funcionamiento;
- VIII. Duración del ejercicio social, que no deberá ser mayor de un año;
- IX. Reglas para la disolución y liquidación de la sociedad;
- X. Forma que deberá caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo;
- XI. Las demás estipulaciones, disposiciones y reglas que se consideren necesarias para el - buen funcionamiento de la sociedad, siempre - que no se opongan a las disposiciones de esta ley.

Art.16 Todos los ejemplares del acta a que se refie re el artículo 14 deberán remitirse a la Secretaría de la Eco nomía Nacional, directamente o por medio de su agencia más cer cana, por conducto de la autoridad que deba otorgar la conse - eión, permiso, autorización, contrato o privilegio que se tra ta de explotar en el caso de las cooperativas de intervención - oficial, o por conducto del Banco Nacional Obrero de Fomento - Industrial, en el caso de las cooperativas de participación - estatal. En los dos últimos casos la autoridad correspondien te, o el Banco, enviarán los ejemplares del acta a la Secreta ría de la Economía Nacional, acompañándolos de su opinión fun dada acerca de la autorización que se solicite o de las modifi caciones que deban hacerse.

Art.17 No podrá ser autorizada ninguna cooperativa de intervención oficial, sino cuando la autoridad que corres ponda exprese que ha llegado en principio con los fundadores - de la sociedad a un acuerdo para concederseles derechos de -

explotación.

Tampoco se otorgará autorización a las cooperativas de participación estatal, si el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial no manifiesta que, en principio, existe acuerdo con sus fundadores para dar en administración a la sociedad los elementos necesarios para la producción por parte del propio Banco o de la autoridad correspondiente.

La autoridad correspondiente y el Banco, en su caso, deberán remitir a la Secretaría de la Economía Nacional, en un término no mayor de quince días, las actas a que se refiere el artículo 16, con los acuerdos respectivos.

Art. 18 Una vez satisfechos los requisitos legales, la Secretaría de la Economía Nacional, dentro de los 30 días siguientes, concederá la autorización para funcionar a la sociedad solicitante siempre que:

- a) No venga a establecer condiciones de competencia ruinosas respecto de otras organizaciones de trabajadores debidamente autorizadas, y
- b) Ofrezca suficientes perspectivas de viabilidad.

Art. 19 Concedida la autorización, dentro de los 10 días siguientes, la Secretaría de la Economía Nacional hará inscribir el acta constitutiva en el Registro Cooperativo Nacional, que dependerá de la propia Secretaría. La autorización surtirá sus efectos a partir de la fecha en que la inscripción se efectúa.

Art. 20 Las disposiciones de este capítulo son apli

cables en lo conducente, a la autorización y registro de las modificaciones que se hagan a las bases constitutivas de una sociedad.

CAPITULO III

Del funcionamiento y la administración

Art.21 La dirección, administración y vigilancia de las sociedades cooperativas estará a cargo de:

- a) La asamblea general;
- b) El consejo de administración;
- c) El consejo de vigilancia, y
- d) Las comisiones que establece esta ley y las demás que designe la asamblea general.

Art.22 La asamblea general es la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes o ausentes, siempre que se hubieran tomado conforme a las bases constitutivas y a esta ley y su reglamento.

Art.23 La asamblea resolverá sobre todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad y establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social. Además de las facultades que le concedan las bases constitutivas y esta ley, la asamblea general deberá conocer de:

- I. Aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios;
- II. Modificación de las bases constitutivas;
- III. Cambios generales en los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas;

- IV. Aumento o disminución del capital social;-
- V. Nombrar y remover, con motivo justificado a los miembros de los consejos de administración y vigilancia y comisiones especiales;
- VI. Examen de cuentas y balances;
- VII. Informes de los consejos y de las comisiones;
- VIII. Responsabilidad de los miembros de los consejos y de las comisiones, para el efecto de pedir la aplicación de las sanciones en que incurran o hacer la consignación correspondiente;
- IX. Aplicación de sanciones disciplinarias a los socios;
- X. Aplicación de los fondos sociales y forma de reconstituirlos, y
- XI. Reparto de rendimientos.

Los acuerdos sobre los asuntos a que se refieren las fracciones I a V de este artículo deberán tomarse por mayoría de votos en asamblea general en que estén presentes, por lo menos, las dos terceras partes de los miembros de la sociedad. Salvo los casos en que expresamente fija esta ley el número de votos, las bases constitutivas pueden establecer mayoría especial para los acuerdos que se tomen sobre otros asuntos.

Art. 24 Las asambleas generales deben ser convocadas con cinco días de anticipación, por lo menos; si no se reúne el número suficiente de socios, se convocará por segunda vez, y la asamblea podrá celebrarse en este caso con el número de socios que concurran.

Art. 25 En el reglamento de la presente ley se -

expresarán las causas que puedan motivar la exclusión de socios y el procedimiento que deba seguirse al efecto. Cuando un socio considere que su exclusión ha sido injustificada ocurrirá a la Secretaría de la Economía Nacional, y previa la demostración de que la asamblea general violó los preceptos legales que establezcan las causas de exclusión, o el procedimiento que deba seguirse para aplicarlos, ordenará la reposición del socio excluido en el primer caso, o la del procedimiento, si sólo éste se hubiere violado.

Art.26 Las bases constitutivos pueden autorizar el voto por poder, debiendo recaer, en todo caso, la representación de un cosociado, sin que pueda representar a más de dos socios.

Art.27 Cuando los miembros pasen de quinientos o residan en localidades distintas de aquellas en que deba celebrarse la asamblea general, ésta podrá efectuarse con delegados socios, elegidos por secciones o distritos. Los delegados deberán designarse por cada asamblea; cuando representen secciones foráneas llevarán mandato expreso, por escrito sobre los distintos asuntos que contenga la convocatoria y tendrán tantos votos como socios representen. El reglamento de esta ley fijará las bases para que las asambleas generales de las secciones nombren sus delegados.

Art.28 El consejo de administración será el órgano ejecutivo de la asamblea general y tendrá la representación de la sociedad y la firma social, pudiendo designar de entre los socios o de personas no asociadas, uno o más re-

gentes con la facultad y representación que les asigne, así como uno o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales.

Art.29 El consejo de administración estará integrado por un número impar de miembros no mayor de nueve, que desempeñarán los cargos de presidente, secretario, tesorero y comisionados de: Educación y Propaganda; Organización de la Producción y distribución, según el caso, y de Contabilidad e Inventarios. Si el número de miembros es menor de cinco, desempeñarán los tres primeros puestos, y los que excedan de cinco tendrán el carácter de vocales.

Art.30 Los acuerdos que se tomen para la administración de la sociedad deberán serlo por mayoría o por unanimidad de los miembros del consejo de administración. Los asuntos de trámite o de poca trascendencia los despacharán los miembros del propio consejo, según sus funciones y bajo su responsabilidad, debiendo dar cuenta del uso de esta facultad en la primera reunión del consejo.

Art.31 El nombramiento de los miembros del consejo de administración lo hará la asamblea general en votación nominal precisando, al emitir el voto, el nombre de la persona por quien se vote y el puesto que deba desempeñar. Sus faltas temporales serán suplidas en el orden progresivo de sus designaciones; durarán en su cargo no más de dos años y solo podrán ser reelectos después de transcurrido igual período a partir del término del ejercicio.

Art.32 El consejo de vigilancia ejercerá la supervisión de todas las actividades de la sociedad y tendrá derecho de voto, para sólo el objeto de que el consejo de administración reconsidere las resoluciones vetadas. El derecho de voto deberá ejercitarse ante el presidente del consejo de administración dentro de las 48 horas siguientes a la resolución bajo su responsabilidad; pero la asamblea general inmediata estudiará el conflicto y resolverá en definitiva.

Para los efectos de este artículo, toda resolución del consejo de administración será comunicada por escrito al adoptarse al consejo de vigilancia.

Art.33 El consejo de vigilancia estará integrado por un número impar de miembros no mayor de cinco con igual número de suplentes, que desempeñarán los cargos de presidente, secretario, y vocales, designados en la misma forma y con igual duración a las establecidas en el artículo 31 para el consejo de administración.

En el caso de que al efectuarse la elección del consejo de administración se hubiere constituido una minoría que represente, por lo menos, el 25% de los asistentes a la asamblea, el consejo de vigilancia será designado por la minoría.

CAPITULO IV

Del capital y de los Fondos sociales

Art.34 El capital de las sociedades cooperativas se integrará con las aportaciones de los socios, con los donativos que reciban y con el porcentaje de los rendimientos que se destinen para incrementarlo.

Art.35 Las aportaciones podrán hacerse en efectivo, bienes, derechos o trabajo; estarán representadas por certificados que serán nominativos, indivisibles, de igual valor y solo transferibles en las condiciones que determinen el reglamento de esta ley y el acta constitutiva de la sociedad; su valor será inalterable. La valorización de las aportaciones que no sean en efectivo se hará en las bases constitutivas o al tiempo de ingresar el socio por acuerdo entre éste y el consejo de administración, con la aprobación de la asamblea general.

Art.36 Cada socio deberá aportar, por lo menos, el valor de un certificado y si se pacta que los certificados excedentes perciban interés, éste no podrá ser superior al tipo legal.

Al constituirse la sociedad o al ingresar a ella será forzosa la exhibición del 10% cuando menos, del valor de los certificados de aportación.

Art.37 Cuando la asamblea general acuerde reducir el capital que se juzgue excedente, se hará la devolución a los socios que posean mayor número de certificados de aportación, o a prorrata si todos son poseedores de un número igual de certificados.

Quando el acuerdo sea en el sentido de aumentar el capital, todos los socios quedarán obligados a suscribir el aumento en la forma y términos que lo acuerde la asamblea general. Además de lo anterior, podrá incrementarse el capital con el porcentaje de los rendimientos que con ese objeto destine la asamblea general.

Art.38 Las sociedades cooperativas deberán constituir, por lo menos, los siguientes fondos sociales:

- a) Fondo de reserva
- b) Fondo de previsión social

Art.39 Los fondos a que se refiere el artículo anterior, así como los donativos que recibiere la sociedad, serán irreparables, y en caso de liquidación, el sobrante que de ellos quede, una vez hechas las aplicaciones correspondientes, pasará a formar parte del Fondo Nacional de Crédito Cooperativo.

Art.40 El fondo de reserva podrá ser limitado en las bases constitutivas; pero no será menor del 25% del capital social en las cooperativas de productores o del 10% en las de consumidores, y deberá reconstituirse cada vez que sea afectado; la afectación podrá hacerse al fin del ejercicio social para afrontar las pérdidas líquidas que hubiere.

Art.41 El fondo de previsión social no podrá ser limitado. Debe destinarse, preferentemente a cubrir los riesgos y enfermedades profesionales de los socios y trabajadores, ya sea mediante la contratación de seguros o de la forma apropiada al medio en que opere la sociedad y a obras de carácter social.

Art.42 El fondo de previsión social se constituirá con no menos de 2 al millar sobre los ingresos brutos y se aplicará en los términos del artículo anterior de esta ley; este porcentaje podrá aumentarse o reducirse según los riesgos probables y la capacidad económica de la sociedad, a juicio -

de la Secretaría de la Economía Nacional.

Art.43 El fondo de reserva de las sociedades cooperativas se depositará en el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial y solo el consejo de administración, con aprobación del consejo de vigilancia, podrá disponer de él para los fines que se consignan en el artículo 40 de esta ley. El banco determinará la forma de garantizar estos depósitos.

Art.44 Los fondos de reserva se constituirán con el 10 al 20 por ciento de los rendimientos que obtengan las sociedades en cada ejercicio social. Cuando sean limitados y queden totalmente constituidos, el porcentaje destinado para formarlos podrá dedicarse a aumentar los fondos de previsión social o a cualquier otro fin que la asamblea general determine.

Art.45 Todas las cooperativas están obligadas a contribuirse a la constitución del Fondo Nacional de Crédito Cooperativo que administrará el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial. La constitución y administración de dicho fondo se determinará por el reglamento especial que al efecto se dicte.

CAPITULO V

De la disolución y liquidación

Art. 46 Las sociedades cooperativas se disolverán - por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por la voluntad de las dos terceras partes de los socios;
- II. Por la disminución de número de socios a menos de diez;

- III. Porque llegue a consumarse el objeto de la -
sociedad;
- IV. Porque el estado económico de la sociedad no-
permita continuar las operaciones, y
- V. Por cancelación que haga la Secretaría de la-
Economía Nacional de la autorización para fun-
cionar, de acuerdo con las normas estableci-
das por esta ley.

Art.47 Llegando el caso de disolución, la sociedad o la Secretaría de la Economía Nacional lo comunicará al juez de distrito o al de primera instancia del orden común de la jurisdicción, quién convocará a los representantes de la federación regional cooperativa correspondiente, o en su defecto, a los de la confederación nacional y el agente del Ministerio Público, a una junta que tendrá lugar dentro de las setenta y dos horas siguientes y en la que se procederá a designar un representante de la federación o confederación, según el caso, el que en unión del que designe la Secretaría de la Economía Nacional y del que nombre el concurso de acreedores, integrarán la comisión liquidadora.

Art.48 Treinta días después de que los liquidado-
res hayan tomado posesión de su cargo, presentarán al juzgado un proyecto para liquidación de la sociedad.

Art.49 El juzgado, con audiencia del Ministerio -
Público y de la comisión liquidadora, resolverá, dentro de los diez días siguientes, sobre la aprobación del proyecto,

Art.50 El agente del Ministerio Público y la comi-
sión liquidadora que serán considerados como partes en la tra-

mitación establecida en los artículos anteriores, vigilarán que los fondos de reserva y de previsión social, y en general el activo de la cooperativa disuelta, tengan la aplicación debida conforme a esta ley.

Art.51 Al iniciarse el procedimiento de liquidación, el juez del conocimiento dará aviso a la Secretaría de la Economía Nacional para que se anote el registro de la sociedad de que se trata con las palabras "en liquidación". Al concluir el procedimiento ordenará a la propia Secretaría la cancelación de dicho registro y su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

De las cooperativas de consumidoras

Art.52 Son cooperativas de consumidoras aquellas cuyos miembros se asocian con el objeto de obtener en común bienes o servicios para ellos, sus hogares, o sus actividades de producción.

Art.53 Los sindicatos de trabajadores legalmente registrados podrán constituir cooperativas de consumo de acuerdo con esta ley y su reglamento. La asamblea sindical tendrá el carácter de asamblea general y designará los consejos de administración y vigilancia. El consejo de vigilancia puede ser sustituido por comisarios que designe la misma asamblea sindical.

Art.54 Solo mediante autorización especial de -

la Secretaría de la Economía Nacional podrán las cooperati -
vas de consumidores realizar operaciones con el público, -
quedando obligadas a admitir como socios a los consumidores -
que lo soliciten, si satisfacen los requisitos de admisión.
En estos casos los excedentes de percepción que debieran -
corresponder a los consumidores que no sean socios, se les -
abonará en su cuenta de certificados de aportación o si por -
cualquier motivo no llegaren a ingresar a la sociedad, se -
aplicará al Fondo Nacional de Crédito Cooperativo.

Art.55 No obstante lo dispuesto en el artículo -
anterior, las cooperativas de consumidores y las secciones -
de consumo distribuirán artículos al público, cuando la Se -
cretaría de la Economía Nacional, para combatir el alza de -
los precios, les encomiende o autorice para dicha distribu -
ción.

CAPITULO II

De las cooperativas de productores en general

Art.56 Son sociedades cooperativas de productores
aquellas cuyos miembros se asocian con el objeto de trabajar
en común en la producción de mercancías o en la prestación -
de servicios al público.

Art.57 Las sociedades cooperativas de productores
no podrán admitir como socios a los extranjeros en una pro -
porción mayor del 10 por ciento del total de sus miembros.

Art.58 Las cooperativas de productores podrán -
tener secciones de consumo.

Art.59 En las cooperativas de productores habrá una comisión de control técnico, integrada por los elementos-técnicos que designe el consejo de administración y por un delegado de cada uno de los departamentos en que esté dividida la unidad productora, incluyendo las secciones. Los delegados serán electos directamente por los socios que trabajen en los departamentos, y podrá revocarse en cualquier momento su designación y hacerse una nueva por mayoría de votos.

Art.60 Son funciones de la comisión de control técnico:

- I. Asesorar a la dirección de la producción;
- II. Obtener, por medio de los delegados, absoluta coordinación entre los departamentos que deban desarrollar las distintas fases del proceso productivo;
- III. Promover ante la asamblea general las iniciativas necesarias para perfeccionar los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas;
- IV. Acudir en queja, ante la asamblea general, cuando la dirección de la producción desatienda, injustificadamente las opiniones técnicas que la comisión emita, y
- V. Planear las operaciones que la sociedad deba efectuar en cada período.

La comisión de control técnico será consultada necesaria cuando se trate de resolver si debe recibirse un determinado número de nuevos socios, así como en todos los casos en que se proponga el cambio de los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas; en los de aumento o disminución del capital social, en los de aplicación de los fondos sociales y, en general, en todas las cuestiones relativas a

la dirección técnica de la producción y de la distribución - y a la planeación de las actividades sociales.

Art.62 Las cooperativas no utilizarán asalariados excepcionalmente podrán hacerlo en los casos siguientes:

- a) Cuando circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción lo exijan;
- b) Para la ejecución de obras determinadas, y
- c) Para trabajos eventuales o por tiempo fijo, - distintos a los requeridos por el objeto de la sociedad.

En estos casos deberá preferirse a otras cooperativas para la ejecución de los trabajos y, de no existir - éstas, se celebrará contrato de trabajo con el sindicato o - sindicatos que para el caso proporcione a los trabajadores, - y si no existiesen organizaciones obreras, podrán contratarse aquellos individualmente, dando aviso en estos dos últimos - casos a la Secretaría de la Economía Nacional.

Los asalariados que utilicen las cooperativas en trabajos extraordinarios o eventuales, del objeto de la - sociedad, serán considerados como socios, si así lo desean y prestan sus servicios durante seis meses consecutivos y hacen a cuenta de su certificado de aportación, la exhibición co - rrespondiente;

Los que ejecuten obras determinadas o trabajos - eventuales para la sociedad, ajenos al objeto de la misma, - no serán considerados, como socios, aun cuando sus servicios excedan de seis meses; igual condición guardarán los gerentes y empleados técnicos que no tengan intereses homogéneos con el resto de los agraviados.

Los rendimientos que debieran corresponder por sus trabajos a los asalariados, se abonarán a cuenta de los certificados de aportación que les corresponda; pero si no llegan a ingresar en la sociedad, se aplicarán al Fondo Nacional de Crédito Cooperativo.

CAPITULO III

De las sociedades de intervención oficial

Art.63 Son sociedades de intervención oficial las que exploten concesiones, permisos, autorizaciones, contratos o privilegios legalmente otorgados por las autoridades federales o locales.

Art.64 El Gobierno Federal, los de los Territorios y el Departamento del Distrito Federal concederán las concesiones, permisos, autorizaciones, contratos o privilegios y encomendarán la atención de servicios públicos en las sociedades cooperativas que se organicen con tal objeto.

En uno y en otro caso, las cooperativas tienen derecho de obtener, si es posible legalmente, que las autoridades mencionadas revocuen los permisos de explotación y atención de servicios ya concedidos, a fin de que se les otorguen a ellas si se obligan a mejorarlos.

Art.65 Las sociedades de intervención oficial que exploten servicios públicos, están obligadas a llevar la contabilidad conforme a las especificaciones dadas por la autoridad correspondiente.

CAPITULO IV

De las sociedades de participación estatal

Art.66 Son sociedades de participación estatal las que explotan unidades productoras o bienes que les hayan sido dados en administración por el Gobierno Federal o por los Gobiernos de los Estados o Territorios, por el Departamento del Distrito Federal, por los municipios o por el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial.

Art.67 Las sociedades de participación estatal tienen la misma preferencia que concede el artículo 64 a las sociedades de intervención oficial para que se les otorguen derechos de explotación.

Art.68 Es aplicable lo dispuesto en el artículo 65 a las sociedades de participación estatal que explotan servicios públicos.

Art.69 En las sociedades de participación estatal se constituirá un fondo de acumulación destinado a mejorar la unidad productora y a ensanchar su capacidad. El fondo es irrepartible, no podrá ser limitado y estará constituido por un porcentaje de los rendimientos. Las mejoras que se hagan quedarán en beneficio de la unidad productora.

Art.70 En el contrato que las sociedades de participación estatal celebren con el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial, o con la autoridad que les otorgue la administración, se estipulará la parte que al Banco o a la autoridad correspondá en la administración y funcionamiento de la coope-

nativa.

La Secretaría de la Economía Nacional designará a su vez un representante, pudiendo delegar su representación en los que designe el Banco o la autoridad, con derecho a voz en las asambleas generales y consejos y a votar las resoluciones que tomen. Las resoluciones veteadas podrán recurrirse ante el secretario de la Economía Nacional, quien resolverá en definitiva.

Art.71 En el contrato a que se refiere el artículo anterior se estipulará, además, la participación que el Banco o la autoridad que las entregue la administración, deba tener en los rendimientos; las materias en las que sólo puede resolver el Banco o la autoridad; el modo de constituir los fondos de reserva, de previsión social, de acumulación y los demás que se considere necesario establecer; las causas de rescisión y las otras cláusulas que se juzgue conveniente incluir para normar las relaciones entre la autoridad o el Banco y la sociedad.

TITULO TERCERO

De las Federaciones y de la Confederación Nacional Cooperativa

Art.72 Las sociedades cooperativas deberán formar parte de las federaciones y éstas de la Confederación Nacional Cooperativa. La autorización para funcionar concedida a una sociedad cooperativa o a una federación, implica su ingreso inmediato a la Federación o a la Confederación Nacional, según el caso.

Art.73 Las Federaciones tendrán por objeto:

- I. La coordinación y vigilancia de las actividades de las cooperativas federadas, para la realización de los planes económicos por la Confederación Nacional Cooperativa;
- II. El aprovechamiento en común de bienes o de servicios;
- III. La compra y venta en común de las materias primas y de los productos de las cooperativas federadas, así como la compra en común de artículos de consumo;
- IV. La representación y defensa general de los intereses de las sociedades federadas, e intervenir en los conflictos que surjan entre las mismas, cuando la solución de éstos no se obtenga con su intervención. pondrán el caso conocimiento de la Secretaría de la Economía Nacional, y
- V. Contribuir de acuerdo con esta ley para el Fondo Nacional Cooperativo.

Art.74 Las federaciones serán regionales y se organizarán por ramas de la producción o del consumo dentro de las zonas económicas que al efecto señale la Secretaría de la Economía Nacional.

Art.75 La confederación Nacional Cooperativa tendrá por objeto:

- I. Formular, de acuerdo con la Secretaría de la Economía Nacional, los planes económicos para las actividades que deben desarrollar los organismos cooperativos;
- II. La coordinación de las necesidades económicas de la producción y del consumo;
- III. La compra y venta en común de las materias primas e implementos de trabajo. La venta en

común de los productos de las federaciones - asociadas;

IV. Conocer y resolver los conflictos que surjan entre las federaciones y entre éstas y las - sociedades cooperativas;

V. Representar y defender los intereses de las - federaciones asociadas, y

VI. Contribuir de acuerdo con esta ley, a la constitución del Fondo Nacional Cooperativo.

Art.76 La Confederación Nacional Cooperativa desarrollará sus actividades, tanto en el territorio nacional - como en los mercados extranjeros.

Art.77 La constitución, administración y funcionamiento de las federaciones y de la Confederación Nacional - Cooperativa se regirán por las disposiciones que esta ley - establece para las sociedades cooperativas, en lo aplicable, y por las demás que sobre el particular estipule el reglamento de la misma.

Las asambleas de los federaciones y de la Confederación Nacional Cooperativa se integran con delegados que en el primer caso podrán ser hasta tres por cada sociedad Federada y dos por cada federación.

TITULO CUARTO

De los impuestos y protección a los organismos cooperativos

Art.78 Todos los actos relativos a la constitución, autorización y registro de las sociedades cooperativas y de las federaciones y confederaciones estarán exentos del impuesto del timbre.

Art.79 Los certificados que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley orgánica de la Fracción I del artículo 27 constitucional y su reglamento, a los extranjeros que ingresen a las sociedades cooperativas, no causarán impuesto alguno.

Art.80 Para la debida protección y desarrollo de los organismos cooperativos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en materia fiscal, y las demás dependencias del Ejecutivo Federal, y las autoridades en general, les otorgarán franquicias especiales, dictando al efecto los decretos y acuerdos que procedan.

Art.81 Las sociedades locales de crédito ejidal gozarán de las prerrogativas y beneficios que concede esta ley y las disposiciones que de acuerdo con la misma se dictan.

TITULO QUINTO

De la vigilancia oficial y de las sanciones

Art.82 La Secretaría de la Economía Nacional tendrá a su cargo la vigilancia que se requiera para hacer cumplir esta ley y sus reglamentos. A este efecto, las sociedades cooperativas, las federaciones y la Confederación Nacional están obligadas a proporcionar cuantos datos y elementos se necesiten o se estimen pertinentes, y mostrarán sus libros de contabilidad y documentación a los inspectores designados, permitiendo su acceso a las oficinas, establecimientos y demás dependencias.

Art.83 Si como resultado de las inspecciones a que

se refiere al artículo anterior, la Secretaría de la Economía Nacional tuviere conocimiento de un hecho que implique violación a la ley, o perjuicio para los intereses u operaciones de la sociedad o de sus miembros, dará aviso al consejo de administración, al de vigilancia o a los socios, y podrá convocar a asamblea general para proponer las medidas que deben adoptarse a efecto de corregir las irregularidades que se noten, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes.

Art.84 Las infracciones a esta ley o a sus reglamentos se sancionarán por la Secretaría de la Economía Nacional con arresto hasta por treinta y seis horas, multa hasta por mil pesos, permutable por arresto hasta por quince días, o con ambas penas a la vez.

Art.85 Se sancionará por la Secretaría de la Economía Nacional, con arresto hasta por 36 horas o multa hasta por diez mil pesos, permutable por arresto hasta por quince días o ambas penas a la vez, a la persona o personas que usaren las denominaciones prohibidas por el artículo 4o de esta ley, o que simularen constituirse en sociedad cooperativa.

Art.86 La Secretaría de la Economía Nacional, al autorizar el funcionamiento de las sociedades cooperativas, fijará, de acuerdo con la importancia y fines de cada sociedad, el plazo en que deba iniciar sus actividades. Si las sociedades no inicien dichas actividades en el término señalado, quedará sin efecto la autorización concedida.

Art. 87 En caso de que una cooperativa incurra en -
infracción grave a esta ley o a su reglamento, y principal- -
mente en las que tiendan a establecer una situación que pueda
provocar el abatimiento de los salarios u ocasionar algún per-
juicio grave a los trabajadores organizados o al público en -
general, o establezca situaciones de competencia ruinosa - -
respecto a otras cooperativas, la propia Secretaría directa -
mente o a instancia de parte podrá revocar la autorización -
para funcionar, mandar cancelar las inscripciones correspon- -
dientes y liquidar la sociedad conforme a las prevenciones -
de esta ley, ayendo en todo caso al organismo cooperativo -
interesado y previa justificación de las causas que motiven -
ese determinación.

TRANSITORIOS:

Art. 1 Esta ley entrará en vigor el día de su pu -
blicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Art. 2 Se concede un plazo de seis meses, contados-
e partir de la fecha y publicación de esta ley, para que las-
sociedades cooperativas que actualmente se encuentran funcio-
nando, se organicen conforme a las disposiciones de la misma-
y soliciten en la Secretaría de la Economía Nacional, con -
intervención de la autoridad correspondiente en los casos de-
las que deben ser consideradas como de intervención oficial -
y participación estatal, la ratificación de su autorización -
para funcionar.

Art. 3 Vencido el plazo a que se refiere el - -
artículo anterior, automáticamente quedarán canceladas las -

autorizaciones no ratificadas, se ordenará la disolución y liquidación de la sociedad y se aplicarán las sanciones que correspondan.

Art.4 Las cantidades despositadas a la fecha en el Banco de México, por concepto de cancelación o liquidación de sociedades cooperativas, pasarán al Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial, para aplicarse al Fondo Nacional de Fomento Cooperativo.

Art.5 Se derogan la Ley General de Sociedades Cooperativas de 12 de mayo de 1933 y las demás disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

El cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los once días del mes de enero de mil novecientos treinta y ocho.- Lázaro Cárdenas.- (rúbrica).- El Secretario de Estado y del Despacho de la Economía Nacional, Efraín Buenrostro.- (rúbrica).- al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.- Presente.

En el mensaje Cardenista sobre la Ley de Sociedades Cooperativas del 11 de enero de 1938 se dice: "Es lícito afirmar que no fué respuesta a un reclamo de necesidades sociales, como se incluyó en el libro segundo, del Código de Comercio de 1889, el capítulo VII del título segundo, que se refiere a las sociedades cooperativas; esa inclusión obede -

ció más bien, a un afán de imitar legislaciones extranjeras, trasplantándolas íntegramente a nuestro país, afán muy propio del espíritu de la época, y puede considerarse como un alarde de técnica teórica legislativa realizado por los autores del Código, mejor que como conjunto de normas destinadas a regular un fenómeno preexistente o uno que se trata de fomentar".

"Al amparo del nuevo precepto legal, se refería a las sociedades mercantiles de régimen cooperativo, hubieron de hacerse los primeros ensayos en la práctica, sin que se tengan noticias de éxitos apreciables durante el período anterior a la transformación que impuso a México el movimiento revolucionario en el orden de la economía".[*]

[*] Alberto Trueta Urbina, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, Editorial Porrúa, México, 1973, T. II, p. 1627.

3. EL COOPERATIVISMO

COMO MEDIO DE

TRANSFORMACION SOCIAL.

Indiscutiblemente que el movimiento cooperativo mercantilista se desarrolló en México al amparo del código de comercio, frente a la posición social de los dirigentes obreros hasta la Revolución constitucionalista cuyo tiempo culminó con el congreso constituyente de 1916-1917.

Nuestro profesor emérito nos habla sobre el cooperativismo como medio de transformación social diciendo:

"El Ejecutivo Federal estima que ahora ya es preferible definir más netamente la posición del gobierno revolucionario ante el sistema cooperativo, concebido como medio de transformación social, y que el legislador cuenta ya con elementos suficientes para reorganizar el financiamiento del cooperativismo, aplicando un criterio nacido de la objetiva estimación de los hechos a la luz de una doctrina revolucionaria. Tal posición se encuentra muy claramente en el Plan Sexenal, que reconoce de modo explícito la existencia de una lucha de clases, inherentes al sistema de producción capitalista, e impone al poder público el deber de contribuir al robustecimiento de las organizaciones proletarias. No es darle entonces sin incurrir en flagrante contradicción, seguir considerando al cooperativismo como doctrina de colaboración entre las clases de la esperanza, bien ilusoria por cierto, de que resuelva una oposición, estableciendo transacciones; antes bien, es preciso conservar lo como fuente de cooperación dentro de las clases trabajadoras, como medio apropiado para robustecerla, desechando toda idea utópica y toda previsión exagerada respecto de sus consecuencias sociales; pero en cambio aprovechándola para

proximar a los trabajadores hacia sus objetivos clasistas y - para coadyuvar a la integración del país en un sistema económico propio, más vigoroso y radicalmente renovado en el conjunto de sus relaciones internas".(*)

Que existan elementos bastantes para fundar un criterio así, lo prueba el hecho de encontrarse en curso de realización un programa de gobierno, y las circunstancias de haberse operado en el tiempo que éste lleva de ser aplicado, las transformaciones que han producido, si bien de modo indirecto, un ensanchamiento de la economía cooperativa y le han dado mayor elasticidad, no obstante la deficiencia de los medios legales de que se han dispuesto para dotarla de una estructura consistente y para coordinarla en el movimiento del trabajo y el desarrollo de la economía general.

(*) Alberto Trueta Urbina, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, Editorial Porrúa, México, 1973, T.II, p.1630.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El cooperativismo nace como necesidad imperiosa de unión entre diversos grupos humanos, como solución a los problemas que tenía en común.

SEGUNDA.- El cooperativismo se ha desenvuelto con grandes dificultades, en virtud de haber nacido en medio del auge económico de las grandes empresas mercantiles que les hicieron apagar su brillo, como instrumento de la clase obrera en defensa de sus intereses.

TERCERA.- Estamos convencidos en la medida en que se utilice la noción del cooperativismo en México, hacemos un frente común a la burguesía para arrebatarle como medios propios y por medio del derecho lo que por espacio de los siglos ha merecido un perjuicio de la integración nacional, bástenos recordar que las tiendas de raya y los tinacales del Porfiriato han sido substituidos por tiendas dizque de descuento para sangrar la manante herida del proletariado.

CUARTA.- Las Sociedades Cooperativas en su origen se fundaban en el espíritu de lucro que iba en contra de las teorías de los escritores proletarios del siglo pasado.

QUINTA.- Con la Constitución Mexicana de 1917, nació un nuevo derecho cooperativo de carácter social.

- SEXTA.- El cooperativismo es un medio de transformación social.
- SEPTIMA.- La Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938 fué la primera de carácter evidentemente social.
- OCTAVA.- El estado ha creado mercados populares como la CONASUPO para beneficiar al consumidor obteniendo las mercancías a un justo precio, lo cual no se puede considerar como una cooperativa distributiva porque el consumidor no tiene acceso a la gestión y utilidades de la empresa y el mismo estado compra determinados artículos a empresas capitalistas y solo actúa como intermediario para vender a un precio menor que otros mercados. Pero esta no es el fin que persiguen las sociedades cooperativas, sino a la vez de producir artículos de buena calidad y a bajos precios es darle oportunidad al consumidor ser dueño de los instrumentos de trabajo, de la empresa misma, socializando toda la producción y eliminando a todo intermediario.
- NOVENA.- Independientemente de la naturaleza social de las sociedades cooperativas en las cuales ya no existen patronos, debemos tener en cuenta el pensamiento de Lenin y Mao Tse Tung en el sentido de que nunca debe olvidarse la lucha de clases, con objeto de ir alcanzando progreso y bienestar sucesivamente.

BIBLIOGRAFIA

- ASTUQUILLO URSUA, Pedro, Lecciones de historia del pensamiento económico, textos universitarios, U.N.A.M.,- 1975.
- BACH, Federico, Conferencias sobre cooperativismo, Instituto de orientación socialista, México, 1935.
- BALDOMERO, Cerdá y Richart, Las cooperativas y la asistencia social, Madrid, 1948.
- BOGLIOLO, Rómulo, La acción económica libre del pueblo, Editorial La Vanguardia, Buenos Aires, Argentina, 1935.
- GARCIA CANTU, Gastón, El socialismo en México, Ediciones Era, S.A., México, 1969.
- GIDE, Charles, Curso de economía política, Librería de la Vda. de Ch. Bouret, México, 1920.
- GONNARD, Rene, Historia de las doctrinas económicas, Editorial Aguilar, México, 1967.
- HART, John M, Los anarquistas mexicanos, 1860-1900, México 1974.
- LAVERGNE, Bernard, La Revolución cooperativa o el socialismo de occidente, Imprenta Universitaria, México 1962.
- MARX Y ENGELS, Manifiesto del partido comunista, Ediciones en lenguas extranjeras, Pekin, 1973.

OWEN, BLAND, CABET, Precursores del socialismo, Editorial --
Grijalbo, S.A., colección 70, México, --
1970.

ROJAS CORIA, Rosendo, Tratado de cooperativismo mexicano, --
Fondo de Cultura Económica, México, 1952.

ROJAS CORIA, Rosendo, El movimiento cooperativo, México, 1952

TRATADO DE COOPERATIVISMO MEXICANO, Fondo de Cultura Econó -
mica, México, 1952.

TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo derecho administrativo del -
trabajo, Editorial Porrúa, México, 1973.
t. II

TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo derecho del trabajo, Editorial
Porrúa, México, 1972.